



PONER FIN ALOS
MATRIMONIOS
Y UNIONES
INFANTILES
TEMPRANOS Y
FORZADOS

SIN EXCEPCIONES

Análisis de brechas normativas y sociales para abordar los matrimonios y uniones infantiles tempranos y forzados **en Bolivia**



ANÁLISIS DE BRECHAS
NORMATIVAS Y SOCIALES
PARA ABORDAR LOS
MATRIMONIOS Y UNIONES
INFANTILES, TEMPRANOS Y
FORZADOS EN BOLIVIA

Reconocimientos

La presente investigación se llevó a cabo en el marco del fortalecimiento de las oficinas país de Save the Children International con el objetivo de impulsar acciones que puedan poner fin a los matrimonios y uniones infantiles, tempranos y forzados (MUITF). Esta es una iniciativa desarrollada en alianza con la Coordinadora de la Mujer, red nacional feminista que trabaja por la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres para avanzar hacia un horizonte emancipatorio de despatriarcalización y el logro de la igualdad de género.

Nuestro agradecimiento a Xaviera Tapia, gerente de Movilización y Recursos en Save the Children International; Hussaini Rahinatu, especialista global en prevención y respuesta a los MUITF, y a Yeva Avakyan, directora sénior en Igualdad de Género. Asimismo, queremos agradecer a todas las personas involucradas en las entrevistas y grupos focales, cuyos nombres no serán publicados por una cuestión de confidencialidad; estas personas ayudaron sustancialmente a revelar la problemática en su real dimensión, se trata de activistas feministas defensoras de derechos humanos, lideresas de organizaciones indígenas, juezas de Familia, fiscales, funcionarios de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y del Centro Especializado de Prevención y Atención Terapéutica (CEPAT).

Un agradecimiento especial a la Viceministra de Igualdad de Oportunidades por comentar la presente investigación, pero sobre todo por su militancia en la defensa de los derechos humanos de las mujeres, principalmente de las niñas.

Por último, queremos agradecer a la abogada feminista Grethel G. Ruiz Casso por su apoyo y colaboración en el análisis jurídico de la normativa, al igual que al equipo de investigadoras feministas integrado por Guadalupe Pérez, Moira Rimassa y Teresa Alarcón por su dedicación, compromiso y profesionalismo.

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

CAT: Comité contra la Tortura

CEPAT: Centro Especializado de Prevención y Atención Terapéutica

CESCR: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CLADEM: Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer

CNNA: Código Niña, Niño y Adolescente

CPE: Constitución Política del Estado

DNA: Defensorías de la Niñez y Adolescencia

ECOSOC: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas

ENDSA: Encuesta de Demografía y Salud

GAP: Análisis de Género y Poder

INE: Instituto Nacional de Estadística

MUITF: Matrimonios y Uniones Infantiles, Tempranos y Forzados

NNA: Niños, Niñas y Adolescentes

OIT: Organización Internacional del Trabajo

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PPEAJ: Plan Plurinacional de Prevención de Embarazos en Adolescentes y Jóvenes

SLIM: Servicios Legales Integrales Municipales

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

UNFPA - Fondo de Población de las Naciones Unidas

Introducción de la contraction del contraction de la contraction d	9
Razones para un análisis de brechas normativas y sociales en torno a los MUITF	9
Metodología Propinsky prop	11
Objetivo general	13
Marco de interpretación	14
Características del patriarcado	15
Normas socioculturales	16
Diferencias del poder:	17
Sistemas de opresión:	17
Concepto de MUITF	17
Análisis jurídico normativo sobre MUITF	18
Instrumentos internacionales y regionales sobre derechos humanos relativos a los MUITF	18
Marco normativo de protección de los derechos de las niñas y adolescentes en MUITF	20
Recomendaciones del Comité contra la Tortura al Estado Plurinacional de Bolivia – 2021 relativas al abuso sexual y violencia contra menores	26
Recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Estado Plurinacional de Bolivia – 2021 respecto a los matrimonios y relaciones familiares	27

Análisis del marco normativo internacional sobre MUITF	30
Marco normativo nacional respecto a los MUITF en Bolivia	31
Protección de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud	31
Edad para contraer matrimonio y unión libre o de hecho en Bolivia	33
Uniones libres con niñas y adolescentes en Bolivia	34
Análisis del marco jurídico nacional para los MUITF	35
De lo legal a lo establecido por las prácticas	35
El embarazo infantil forzado como principal causa de los MUITF	37
La adolescencia y la niñez en escenarios patriarcales adultocéntricos	38
Los niños, niñas y adolescentes como propiedad de los adultos	38
Los estereotipos de género y los mandatos socioculturales sobre las niñas y adolescentes	40
Proyecto de vida de las niñas y adolescentes en escenarios misóginos y patriarcales	40
La justificación de usos y costumbres también es discriminatoria	41
Las consecuencias de los MUITF en las niñas y adolescentes	44
Conclusiones	44
Recomendaciones	46
Bibliografía	49



Introducción

Razones para un análisis de brechas normativas y sociales en torno a los MUITF

En Bolivia existen condiciones estructurales de desigualdad de género que naturalizan prácticas, usos y costumbres que violentan los derechos humanos de las mujeres, adolescentes, niñas y niños. Las situaciones de violencia machista reflejan relaciones de poder patriarcal misógino adultocéntricas que obstaculizan la aplicación y generación de normas de protección y salvaguarda de la integridad de la niñez.

La violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, las uniones informales y el embarazo precoz son una dura realidad. En concreto, la violencia sexual contra niñas y adolescentes da lugar a embarazos no deseados que en muchos casos son cubiertos por las familias y las comunidades mediante los matrimonios forzados entre el agresor y la víctima (niña/adolescente).

Al respecto, el Ministerio de Salud indica que actualmente los embarazos adolescentes representan el 16,5% de los casos a escala nacional, lo que significa que al menos 104 adolescentes quedan embarazadas por día, y de esa cifra seis son niñas menores de 15 años. Además, el embarazo precoz es una de las causas y consecuencias más complejas de los matrimonios y uniones infantiles y forzados.

Por otro lado, la Fiscalía General del Estado informó en enero de 2022 que los principales delitos denunciados en 2021 bajo la Ley 348 para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia fueron los referidos a violencia familiar o doméstica. A través de la Fiscalía Especial de Género se registraron 46.774 denuncias, de las cuales 37.613 fueron casos de violencia familiar o doméstica, seguidos por los delitos de abuso sexual con 2.638 casos, violación con 2.249 y violación de niñas, niños o adolescentes con 2.078.

Según datos de 2014 ofrecidos por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Instituto Nacional de Estadística (INE), aproximadamente 32.344 adolescentes de la población femenina en el país contrajeron matrimonio antes de los 15 años durante ese año, cifra que representa el 3% del grupo etario.

En Bolivia, a pesar de que los 18 años es la edad mínima para contraer matrimonio, existen excepciones para que hombres y mujeres lo hagan desde los 16 años. A este respecto, se debe señalar que el matrimonio infantil y las uniones de hecho tempranas tienen múltiples consecuencias negativas de largo plazo sobre los derechos de niñas y niños, en particular sobre los derechos a la educación, a una vida libre de violencias, a expresar sus opiniones y al acceso a la salud sexual y reproductiva, lo que incide en sus proyectos de vida; sin embargo, el matrimonio infantil y las uniones forzadas de niñas, niños y adolescentes forman parte de una realidad que se encuentra naturalizada, por lo que sus efectos para sus vidas son ignorados.

El silencio, los posibles vacíos legales y las prácticas e imaginarios naturalizados y legitimados con bases patriarcales adultocéntricas que generan violencia machista en Bolivia invisibilizan las uniones y matrimonios infantiles forzados y sus consecuencias. En este contexto, abordar este problema implica revisar las condiciones legales, sociales, culturales y económicas con el fin de generar políticas efectivas para su prevención y atención.

Analizar el marco normativo y sus nexos con las normas sociales es una necesidad principal para encarar el trabajo de protección con una visión de género e interseccional que reconozca y evidencie las diversas formas de discriminación y opresión que se cruzan, y la vulnerabilidad de la niñez y la adolescencia como causa de los matrimonios infantiles y uniones forzadas.

De acuerdo con la Guía de Análisis de Género y Poder (GAP, por sus siglas en inglés) de Save the Children, los sistemas de poder y opresión se entremezclan en seis ámbitos:

- 1. Leyes, políticas, reglamentos y prácticas institucionales
- 2. Normas sociales y creencias
- 3. Roles, responsabilidades y uso del tiempo
- 4. Patrones de toma de decisiones
- 5. Acceso y control de los recursos
- 6. Seguridad, dignidad y bienestar

Este análisis GAP fue diseñado para reconocer, explorar y abordar la discriminación y la desigualdad con el fin de impulsar un cambio estructural y sistémico. Con ese objetivo se lo toma en cuenta para aplicar un enfoque interseccional que ayude a identificar cómo afectan las diferentes jerarquías de poder e identidades en los riesgos y consecuencias asociados a los matrimonios y uniones infantiles, tempranos y forzados (MUITF).

Metodología

La presente investigación está basada en una herramienta específica diseñada por Save the Children para realizar un análisis de brechas en distintos ámbitos relacionados con los MUITF. Se trata de un documento de investigación con enfoque cualitativo y participativo, desde el abordaje legislativo y de normas sociales con apego a la herramienta de análisis de género y poder (GAP) sobre las causas de los MUITF en Bolivia.

El análisis de género y poder es un tipo de investigación-acción que examina las relaciones desiguales de poder. Comprende la revisión de la literatura existente dentro de cada entorno, incluidos datos sobre la prevalencia, los factores desencadenantes, las consecuencias y las partes interesadas clave. Además, analiza las desigualdades de género y los sistemas de opresión que se entrecruzan y que afectan la capacidad individual y colectiva de las personas para ejercer plenamente sus derechos.

Las preguntas orientadoras aplicadas en la investigación se circunscriben al ámbito de las leyes, políticas, reglamentos y prácticas institucionales, con énfasis en el análisis de las excepciones y omisiones del marco legal boliviano.

Sin embargo, no se deja de lado el campo de las representaciones sociales ni las prácticas culturales favorecedoras de los MUITF, presentes en las comunidades y sociedades que de cierta forma han legitimado este problema.

Para el desarrollo del estudio, y como parte de la metodología de análisis en profundidad, se implementó una matriz de análisis de las normas,

leyes y políticas públicas con que cuenta el Estado boliviano para regular el matrimonio y las uniones de hecho, y de otros instrumentos legales que se relacionan con los derechos de las niñas y niños, así como de las normativas internacionales adscritas por el Estado boliviano y las recomendaciones del sistema internacional de protección de derechos humanos referidas al matrimonio y uniones de hecho.

En este marco, también se realizaron cuatro grupos focales y 10 entrevistas en profundidad a servidores públicos cuyo trabajo está relacionado con la temática (jueces, fiscales, responsables de servicios de protección, autoridades competentes en materia, lideresas indígenas, activistas feministas, mujeres y adolescentes activistas). En total, fueron 46 personas las que —desde distintas miradas y enfoques— aportaron a la presente investigación.

Este trabajo se llevó adelante en cuatro meses (de agosto a diciembre de 2022), tiempo en el que se desarrollaron las fases de diseño, recojo de información primaria y secundaria, análisis en profundidad, redacción del documento final y elaboración de las conclusiones.



Enfoques de la investigación

La herramienta GAP de Save the Children se basa en marcos de análisis de género, igualdad de género e inclusión social. Destaca el género como un diferencial de poder líder o marcador social que estructura las interacciones, relaciones e instituciones sociales en cada comunidad y contexto.

El género está en el centro de análisis porque las creencias patriarcales y las relaciones de poder desiguales causan violaciones generalizadas

de los derechos humanos de todas las personas, pero principalmente de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Es importante destacar que el análisis GAP también se basa en una consideración más amplia del poder. Se fundamenta en enfoques como la interseccionalidad, edad, etnicidad y otros factores que inciden en la conformación de experiencias de opresión hacia las niñas y mujeres. El marco GAP, por lo tanto, llama la atención sobre las numerosas jerarquías de poder interconectadas existentes y los sistemas de opresión que causan desigualdad de género e injusticia social.

Por su parte, el modelo socioecológico reconoce que los niños no viven en el vacío y que su capacidad para ejercer sus derechos y tomar decisiones de vida está influenciada por un entorno social compuesto por sistemas sociales, políticos, económicos y legales. Estos sistemas influyen en la identidad, el sentido de sí mismos, las elecciones y los comportamientos de niños y adultos, y deciden cómo se distribuyen, acceden, controlan y utilizan los recursos, las oportunidades y los servicios.

La aplicación de un marco interseccional también permite que el análisis GAP examine las formas únicas en que las diferencias de poder y los sistemas de opresión particulares se superponen y dan forma a los factores motivadores de los MUITF. La interseccionalidad tiene sus raíces en la teoría feminista y hace hincapié en los numerosos sistemas de opresión interconectados que causan la desigualdad. Este enfoque permite examinar cómo las jerarquías de poder —no solo aquellas basadas en el sexismo, sino en otros sistemas de opresión, como la discriminación por edad, la discriminación contra las personas con discapacidades y el clasismo— influyen en las prácticas de los MUITF.

Objetivo general

Comprender los factores y causas de los matrimonios o uniones infantiles, tempranos y forzados en Bolivia, enfocándose en la identificación de las actuales brechas existentes en las leyes, políticas, normas y representaciones sociales, a fin de realizar acciones de visibilización, prevención e incidencia política.

Preguntas de investigación

Las preguntas orientadoras que se implementaron a partir de la herramienta GAP de Save the Children son las siguientes:

- ¿Qué dicen las leyes nacionales sobre la edad mínima para contraer matrimonio, la certificación del matrimonio, el registro de los nacimientos, la discriminación de género, la violencia de género, el divorcio y la protección infantil? La intención es buscar los vacíos que permiten el estado de situación y establecer, además, un vínculo con el nivel de conocimiento y apropiación que tiene la sociedad civil de la normativa vigente.
- ¿Las leyes de cada uno de estos ámbitos son las mismas para las mujeres y los hombres o para las niñas y los niños? La realidad que motiva este estudio da cuenta de que los MUITF tienen una brecha de género, pues los datos que sustentan el problema hacen evidente que esta es una problemática que no afecta por igual a niñas y niños; no obstante, la constatación a través del análisis será parte de los argumentos que permitirán establecer estrategias para reducir las brechas de género.
- ¿Qué excepciones (de haberlas) incluyen las leyes y políticas sobre los MUITF? Con esta pregunta se busca profundizar en el

tema de las excepciones: cuáles son sus causas y qué impacto tienen en la vida de niñas y adolescentes.

- ¿Qué grupos de la niñez se ven más afectados por la excepción?
 Las situaciones de interseccionalidad y el enfoque GAP permitirán dar respuestas a esta pregunta.
- ¿Cuál es la edad para casarse de las niñas y los niños?¿Qué información posee la sociedad civil al respecto y qué papel tiene la norma en la protección de los derechos de las niñas para no ser sometidas a los MUITF?
- ¿Qué valoración hacen autoridades judiciales, funcionarios de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, autoridades comunales, de los pueblos indígenas y activistas de derechos humanos sobre la normativa relacionada con los MUITF? ¿Cuántos casos han atendido? ¿Qué percepción tienen y cómo valoran la naturalización de los MUITF? Las opiniones y puntos de vista de estas autoridades serán fundamentales para analizar de manera integral los impactos del marco normativo, sus falencias y sobre todo los desafíos que tiene el Estado para atender esta problemática.

Las preguntas orientadoras en los ámbitos clave del análisis GAP son resultado de un análisis integral, dado que los MUITF suelen estar respaldados por normas sociales y de género. En ese sentido, también se respondieron preguntas referidas al ámbito de las normas sociales y las creencias:

¿Cuáles son las normas sociales y de género relativas al matrimonio?

- ¿Cuál es la edad que se percibe como ideal para el matrimonio de niñas/niños?
- ¿Cuáles son las normas pertinentes sobre castidad, pureza y embarazo, y cómo influyen en las prácticas matrimoniales?
- ¿Qué normas relativas a la intersección de la casta, la etnia, la edad y la discapacidad afectan la práctica del matrimonio infantil en los diferentes grupos de la niñez?
- ¿Qué prácticas culturales y tradicionales acompañan la constitución del matrimonio?
- ¿Cómo afectan estas prácticas a las niñas, a los niños y a sus familias?

Si bien el análisis se centró en el aspecto normativo, la investigación también indagó la interrelación con las normas cargadas de estereotipos y mandatos sociales impuestas a las niñas y mujeres, en aquellos roles que implican obligaciones de cuidado, excluyendo y silenciando los intereses de las niñas y mujeres. El análisis se orienta a conocer la influencia de las normas basadas en relaciones binarias y asimétricas de género y cómo esas normas se encuentran respaldadas en usos y costumbres que permean los matrimonios y uniones infantiles, tempranos y forzados.

Este análisis permite contar con información para una aproximación a la situación de los MUITF y conocer la vinculación entre el marco normativo y las normas sociales y de género.

Marco de interpretación

La investigación tiene como base los derechos de la niñez y toma en cuenta el análisis de género y poder, por tal motivo se efectúa un estudio lo más detallado posible sobre género, poder y las normas sociales y de género en cada contexto desde el enfoque interseccional para reconocer cómo afectan las diferentes jerarquías de poder e identidades en los riesgos y consecuencias asociados a los MUITF.

Como marco de interpretación, la interseccionalidad permite explorar la dinámica entre identidades coexistentes, sea de clase, género o cultural, y también brinda la posibilidad de ver cómo los sistemas de opresión se conectan y operan en esta dinámica; es precisamente allí que el patriarcado se reproduce con varios mecanismos de control, como la violencia, la discriminación y la misoginia.

El término "interseccionalidad" fue introducido en 1989 por la académica estadounidense. Kimberlé Crenshaw¹ y desde entonces es útil en el debate crítico, aún vigente en el movimiento feminista. Crenshaw define la interseccionalidad como "el fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales". En este sentido, afirma que las mujeres no son un grupo homogéneo, sino que existen en un cuerpo y un territorio mediado por la dinámica de diversas identidades y sistemas de opresión.

Respecto al concepto de 'patriarcado', la Coordinadora de la Mujer maneja una definición muy precisa sobre este término:

¹ https://sisteroutrider.wordpress.com/2016/07/27/intersectionality-a-definition-history-and-guide/

Patriarcado: Sistema de organización social en el que los puestos clave de poder (político, económico, religioso y militar) se encuentran, exclusiva o mayoritariamente, en manos de hombres².

Por otro lado, la feminista boliviana Katia Uriona Gamarra desarrolla una reflexión acerca de cómo el patriarcado, como estructura social jerárquica, se entrecruza con otras formas de dominación, y se refiere específicamente a la clase y la etnia, que también obedecen a estructuras de poder, sistemas igualmente basados en la presencia de jerarquías y hegemonías con relación a otros subalternos; por tanto, no es posible descolonizar sin despatriarcalizar, y viceversa. En este contexto, el patriarcado es entendido como "un conjunto de ideas, prejuicios, símbolos, costumbres e incluso leyes respecto a las mujeres, por el que el género masculino domina y oprime al femenino" (Montero y Nieto, 2002; citados por Uriona, 2010)³.

Características del patriarcado

Es **sexista** porque se basa en la superioridad de un sexo (el masculino sobre el femenino). El sexismo tiene distintas formas de expresión:

- La misoginia, que es cualquier conducta o comportamiento de odio manifiesto hacia las mujeres o el género femenino.
- El machismo, que es la forma agresiva, torpe y grosera en la que se portan algunas personas, maltratando y despreciando a las mujeres, denigrando su condición y menoscabando el ejercicio de sus derechos. Se expresa a través de la violencia doméstica, el lenguaje sexista, los chistes, la publicidad, el acoso político, entre otras formas.

Es autoritario porque no respeta otras formas y concepciones de convivencia social; abusa del poder para imponerse y sancionar material y/o simbólicamente a las personas que viven o piensan diferente.

² Coordinadora de la Mujer. Despatriarcalización, descolonización, género y derechos de las mujeres, Cartilla Nº 3. En: http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/galeria/adjunto/CartillaDespatriarcalizacionFINAL 236.pdf

³ Uriona Gamarra, K. (2010). Desafíos de la despatriarcalización en el proceso político boliviano. Tinkazos, vol. 13, núm. 28, La Paz. En: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-74512010000100002#:~:text=El%20patriarcado%20es%20%E2%80%9Cuna%20estructura.Montero%20y%20Nieto%2C%202002).

Es adultista porque discrimina a partir de la edad; las personas adultas se atribuyen la potestad de ejercer el poder con actitudes impositivas hacia la niñez, la adolescencia, los adultos mayores y personas discapacitadas. Se maneja la idea de que los hijos e hijas, al igual que las mujeres, son propiedad del hombre adulto.

Es heteronormativo porque sostiene y ejerce ideas y prácticas de aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales.

Es racista porque es un sistema que valora y brinda oportunidades a las personas con base en sus características biológicas y/o culturales, en provecho de un grupo y en perjuicio de otro, presumiendo la superioridad de unos sobre otros.

Es clasista porque sostiene y da pilar a la economía capitalista depredadora sobre la base de la división de las clases y ocupa para ello esta división sexual del trabajo, asignando a las mujeres el trabajo de cuidado y reproducción de la fuerza de trabajo⁴.

Normas socioculturales

¿Qué es ser mujer y qué no lo es? La ideología y los valores, la ética y el deber ser que se construyen en el imaginario social están determinados por el patriarcado, es precisamente este el que decide lo que es ser mujer en diversas sociedades; junto a la cultura, ha definido "necesidades, roles, funciones e incluso los deseos"⁵.

Las identidades ajenas a la hegemónica se ubican en la marginalidad y en el silencio; allí están las voces de las mujeres, las niñas y adolescentes, de la población indígena y de las diversidades sexuales, ocupando un espacio en el que están relegados de participar en la vida política, social, cultural e incluso religiosa de las sociedades.

La base de las normas es el sistema patriarcal con todas las características de las relaciones de poder y desigualdad que lo constituyen⁶.

Por lo tanto, el análisis se basa en los sistemas de poder y formas de opresión definidos en el Manual de Save the Children⁷.

⁴ Coordinadora de la Mujer. Despatriarcalización, descolonización, género y derechos de las mujeres, Cartilla Nº 3. En: http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/galeria/adjunto/CartillaDespatriarcalizacionFINAL_236.pdf

⁵ Álvarez Espinoza, N. (2016). La moral, los roles, los estereotipos femeninos y la violencia simbólica, vol. 6, núm. 1, pp. 181-212, 2016. Universidad de Costa Rica, Escuela de Estudios Generales. En: https://www.redalyc.org/journal/4980/498054743007/html/

⁶ Álvarez Espinoza, N. (2016). La moral, los roles, los estereotipos femeninos y la violencia simbólica, vol. 6, núm. 1, pp. 181-212, 2016. Universidad de Costa Rica, Escuela de Estudios Generales. En: https://www.redalyc.org/journal/4980/498054743007/html/

⁷ Save the Children. (2021). Prevención y respuesta a los matrimonios y uniones infantiles, precoces y forzados.

Diferencias del poder:

- Género
- · Edad, orden de nacimiento
- Discapacidad
- Situación socioeconómica
- Orientación sexual
- Nacionalidad y situación de persona refugiada, desplazada interna y migratoria

Sistemas de opresión:

- · Sexismo, transfobia
- · Discriminación por edad
- · Discriminación contra personas con discapacidad
- Clasismo
- · Heteronormatividad, homofobia, bifobia
- · Racismo, xenofobia, falta de situación legal

Concepto de MUITF

La expresión "matrimonio infantil, temprano y forzado" fue introducida por las Naciones Unidas para hacer referencia a los matrimonios y uniones que se contraen antes de los 18 años. El Consejo de Derechos Humanos reconoció que "(...) el matrimonio infantil, precoz y forzado constituye una violación, un abuso o un menoscabo de los derechos humanos y una práctica nociva que impide que las personas lleven una vida sin ninguna forma de violencia, y que tiene consecuencias múltiples y negativas para el disfrute de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la educación y el derecho al más alto nivel posible de salud, incluida la salud sexual y reproductiva"⁸.

De acuerdo con el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SUDH), el matrimonio infantil se considera una forma de enlace forzoso, ya sea porque no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o ninguna de ellas, o porque por lo menos una de las personas contrayentes es obligada o no tiene la capacidad de separarse o poner fin a la unión debido, entre otras cosas, a coacciones de algún tipo o presiones familiares o sociales⁹.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que los matrimonios o uniones de hecho infantiles "son una expresión

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2016). Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Disponible en: https://www.undocs.org/es/A/HRC/31/57

⁸ Consejo de Derechos Humanos, 29º periodo de sesiones. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Disponible en: https://www.refworld.org.es/pdfid/5d7fcf60a.pdf

⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño. (2014). Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, párr. 20. Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf

del matrimonio forzado en tanto hay una ausencia de suficiente madurez de al menos uno de los contrayentes para elegir a su cónyuge por su pleno, libre e informado consentimiento y existe una marcada relación desigual de poder entre los cónyuges"¹⁰.

Según Plan International y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), en la región de Latinoamérica y el Caribe se agrega el término "uniones" para reflejar los matrimonios informales o uniones libres que son más habituales, los cuales no son considerados por la sociedad como "matrimonios" ni se vinculan con la infancia, y no están documentados o reconocidos por la Iglesia o el Estado.

Lafaltadedatos, el uso de una multiplicidad de términos y la naturalidad con que se acepta la existencia de esta práctica caracterizada por la cohabitación sin registro legal o religioso —parejas que viven bajo el mismo techo bajo el denominativo de "uniones conyugales", "uniones libres", "uniones impropias", "matrimonios informales", "uniones forzadas", "uniones consensuales" o "vivir juntos"—reducen la visibilidad de esta realidad y trae desventajas a la hora de abordarla¹¹.

Por esto, la CIDH ha referido que estas "han sido consideradas como una expresión informal del matrimonio infantil en tanto siguen patrones informales de vínculo familiar"¹².

Análisis jurídico normativo sobre MUITF

Instrumentos internacionales y regionales sobre derechos humanos relativos a los MUITF

	MARCO INTERNACIONAL	MARCO REGIONAL
1948	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
1969		Convención Americana sobre Derechos Humanos
1976	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	
1979	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	
1988		Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
1989	Convención Internacional sobre los Derechos del Niño	Coolaico y Caltaraico

¹⁰ CIDH. (2019). Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf

¹¹ UNFPA y PLAN International. (2019). Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas: Una realidad oculta en América Latina y el Caribe. Disponible en:

https://lac.unfpa.org/es/publications/matrimonios-y-uniones-infantiles-tempranas-y-forzadas-una-realidad-oculta-en-am%C3%A9rica

¹² CIDH. (2019). Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe, párr. 215. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf

1994		Convención de Belém do Pará
2013	Primera Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre MUITF	Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo
2014	Recomendación General 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)/ Observación General 18 del Comité de los Derechos del Niño (CDN)	
2015	Adopción del indicador ODS 5.3.1 Segunda Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre MUITF	
2016		Estrategia de Montevideo Informe Hemisférico sobre Violencia Sexual y Embarazo Infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará

2017	Tercera Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre MUITF	
2019	Cuarta Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre MUITF	
2020		Compromiso de Santiago
2021	Quinta Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre MUITF	
2022		Informe Hemisférico sobre Matrimonios y Uniones Infantiles, Tempranos y Forzados en los Estados Parte de la Convención Belém Do Pará

Marco normativo de protección de los derechos de las niñas y adolescentes en MUITF

En el sistema interamericano de derechos humanos, el corpus iuris de protección frente a los MUITF incluye la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹³, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵, la Convención de Belém do Pará¹⁶ y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁷.

Artículo 19. Derechos del Niño/a: "Todo[a] niño[a] tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

15 Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), adoptado en el decimoctavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 17 de noviembre de 1988. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html

16 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 6 de septiembre de 1994. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

17 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en el decimoquinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 12 de septiembre de 1985. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html

En el ámbito internacional, las obligaciones convencionales frente a los MUITF se encuentran en la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁸, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁰, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²¹, la Convención Internacional sobre

18 De acuerdo con el artículo 16 de la Declaración Universal: (1) "Los hombres y las mujeres, a partir de edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de matrimonio. (2) Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio".

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 a(III), de 10 de diciembre de 1948.

Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

19 Artículo 23.2: "Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx

20 Artículo 10.1: "Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges".

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 a (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx

21 De acuerdo con el artículo 16 de la CEDAW: "1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y muieres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio: b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación: h) Los mismos derechos a cada uno de los cónvuges en materia de

¹³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, 1948. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp

¹⁴ Artículo 17. Protección a la familia: "(...) 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. (...)".



Órganos de tratados, como el Comité contra la Tortura (CAT), consideran que el matrimonio infantil es una práctica que podría acarrear daño físico, mental y sexual, y además aseguran que se constituye en un obstáculo para que niñas, niños y adolescentes puedan hacer efectivos sus derechos.



los Derechos del Niño/a²², la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios²³, y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud²⁴.

La Asamblea General de las Naciones Unidas de 1954 sentó las

propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. 2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial".

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx

22 Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx.

23 Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1763 A (XVII), de 7 de noviembre de 1962. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minimumageformarriage.aspx

24 Con relación a las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, la Convención señala: "Artículo 1. Cada uno de los Estados Parte en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra el 25 de septiembre de 1926: (...) c) Toda institución o práctica en virtud de la cual: i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas: ii) El marido de una muier, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera: iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona; (...) Artículo 2. Con objeto de poner fin a las instituciones y prácticas a que se refiere el inciso c) del artículo 1 de la presente Convención, los Estados Parte se comprometen a prescribir, allí donde proceda, edades mínimas apropiadas para el matrimonio, a fomentar la adopción de un procedimiento que permita a cualquiera de los contrayentes expresar libremente su consentimiento al matrimonio ante una autoridad civil o religiosa competente, y a fomentar la inscripción de los matrimonios en un registro".

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/supplementaryconventionabolitionofslavery.aspx

bases para la prohibición de matrimonios forzados²⁵, a lo cual se sumaron posteriormente destacados pronunciamientos en torno a la incompatibilidad de los MUITF con el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas por parte del Comité CEDAW, el Comité de los Derechos del Niño, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas²⁶, el Consejo de Derechos Humanos²⁷ y el Secretario General²⁸.

25 La resolución que sentó las bases para la prohibición de matrimonios forzados fue adoptada por primera vez por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1954, en la cual señaló que ciertas costumbres, antiguas leyes y prácticas referentes al matrimonio y a la familia eran incompatibles con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración de los Derechos Humanos.

A esta resolución habría de sumarse la Recomendación sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios de 1 de noviembre de 1965.

Véase: Naciones Unidas, Asamblea General. Resolución 843 (IX) sobre la condición de la mujer en derecho privado: costumbres, antiguas leyes y prácticas que afectan a la dignidad de la mujer como ser humano (17 de diciembre de 1954). Disponible en: https://www.un.org/es/documents/ag/res/9/ares9.htm; Naciones Unidas, Asamblea General. Resolución 2018 (XX) Recomendación sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (1° de noviembre de 1965). Disponible en: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RecommendationOnConsentToMarriage.aspx

26 Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2014). Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado, A/HRC/26/22. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/26/22.

27 En 2015, el Consejo de Derechos Humanos adoptó su primera resolución sustantiva en el tema, reconociendo el MUITF como una violación a los derechos humanos y solicitando a la OACNUDH la conformación de un taller sobre el impacto de las estrategias e iniciativas para abordar el MUITF. Además, en su resolución sobre el tema de 2019, el Consejo de Derechos Humanos expresó preocupación sobre la prevalencia de la impunidad y la falta de identificación de responsabilidades frente al MUITF. Véase: Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. Resolución 29/8 Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado, A/HRC/RES/29/8 (22 de julio de 2015). Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/RES/29/8; Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. Resolución 41/8 Consecuencias del matrimonio infantil, precoz y forzado, A/HRC/RES/41/8 (19 de julio de 2019); Naciones Unidas, Asamblea General.

Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Taller de Expertos sobre los efectos de las estrategias y las iniciativas actuales para hacer frente al matrimonio infantil, precoz y forzado, A/HRC/35/5 (24 de marzo de 2017). Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/35/5. 28 Asamblea General de las Naciones Unidas. (2016). Reporte del Secretario General sobre matrimonio infantil, precoz y forzado. Disponible en: https://undocs.org/A/71/253; Asamblea General de las Naciones Unidas. (2018). Informe del Secretario General sobre la cuestión del matrimonio infantil, precoz y forzado. Promoción y protección de los derechos de la infancia. Disponible en: https://undocs.org/es/A/73/257; Asamblea General de las Naciones Unidas. (2020). Informe del Secretario General sobre la cuestión del matrimonio infantil, precoz y forzado. Disponible en: https://undocs.org/es/A/75/262

En particular, el Comité CEDAW, en su Recomendación General núm. 21 sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, señala que se debe proteger y hacer cumplir conforme a la ley el derecho de toda mujer a decidir si se casa, cuándo se casa y con quién se casa²⁹. Asimismo, en conjunto con el Comité sobre los Derechos del Niño, el Comité CEDAW —en su Recomendación General núm. 31— califica al matrimonio infantil o forzoso como una práctica nociva y enfatiza la necesidad de establecer salvaguardias adicionales para proteger el derecho de todas las personas a contraer matrimonio libremente³⁰.

Órganos de tratados, como el Comité contra la Tortura (CAT), consideran que el matrimonio infantil es una práctica que podría acarrear daño físico, mental y sexual, y además aseguran que se constituye en un obstáculo para que niñas, niños y adolescentes puedan hacer efectivos sus derechos. También es visto como un trato cruel, inhumano o degradante cuando no se ha establecido una edad mínima para contraer matrimonio conforme a los estándares internacionales, además de ser una forma de venta con fines de explotación sexual que atenta contra el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del

29 El Comité CEDAW señala: "pár. 16. El derecho a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en la vida de la mujer y para su dignidad e igualdad como ser humano. (...) A reserva de ciertas restricciones razonables basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer o en la consanguinidad con su cónyuge, se debe proteger y hacer cumplir conforme a la ley su derecho a decidir si se casa, cuándo y con quién". Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1995). Recomendación General núm. 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN21

Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía³¹.

Asimismo, se ha reconocido una posible relación entre los MUITF y actos de esclavitud proscritos por la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, dado que las mujeres y las niñas que han contraído un matrimonio infantil y forzado pueden sufrir una situación coincidente con las definiciones jurídicas internacionales de esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud, como matrimonio servil, esclavitud sexual, servidumbre infantil, trata de niños y trabajo forzoso³². Igualmente, se ha concluido que una proporción potencialmente elevada de casos de matrimonio infantil equivalen a las peores formas de trabajo infantil de acuerdo con el Convenio 182 (1999) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)³³.

El Consejo de Derechos Humanos se pronunció en 2017 sobre el matrimonio infantil, precoz y forzado en situaciones humanitarias, y precisó que la incidencia de esta práctica nociva se ve exacerbada por factores como la pobreza, la inseguridad, riesgos de violencia sexual o crisis en el Estado de derecho³⁴. A ello se sumó un reporte

³⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño. (2014). Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. Disponible en: httml#GEN21

³¹ Observaciones finales del Comité contra la Tortura relativas a Bulgaria (CAT/C/BGR/CO/4-5) y el Yemen (CAT/C/YEM/CO/2/Rev.1), las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para Montenegro (CEDAW/C/MNE/CO/1), Mauritania (CRC/C/MRT/CO/2), el Togo (CRC/C/TGO/CO/3-4) y Zambia (CEDAW/C/ZMB/CO/5-6).

³² Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2012). Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-41 sp.pdf; Asamblea General de las Naciones Unidas. (2011). Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Disponible en: https://undocs.org/es/A/66/228

³³ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2014). Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado, párr. 21. Disponible en: https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session26/Documents/A HRC 26 22 SPA.DOC

³⁴ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2017). Resolución 35/16 Matrimonio

sobre el tema de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el que se reitera que esta práctica es "una violación de los derechos humanos, una forma de discriminación por razón de género, una práctica nociva y una forma de violencia sexual y de género que exige que los Estados tomen medidas para prevenir y erradicar el problema"³⁵.

En concordancia con los estándares universales, la CIDH —en su informe Violencia y Discriminación contra Mujeres, Niñas y Adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, publicado en 2019— señala que "el matrimonio o las uniones de hecho infantiles se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, y constituyen una violación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Esta práctica tiene un impacto significativo en la vida de las niñas y adolescentes al reducir y afectar sus oportunidades de desarrollo personal, educativo, profesional y en su capacidad de tomar decisiones importantes sobre sus vidas, incluida su independencia económica. Las sitúa en una posición de mayor riesgo a la explotación, abuso y violencia basada en género, en particular violencia sexual"³⁶.

Por su parte, el Comité de Expertas (CEVI) —en su Informe Hemisférico sobre Violencia Sexual y Embarazo Infantil en los Estados Parte de la Convención Belém do Pará— asegura que esta práctica nociva afecta gravemente los derechos humanos de las niñas y perpetúa la violencia

infantil, precoz y forzado en situaciones humanitarias. Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/RES/35/16

sexual en su contra, exponiéndolas a nuevas y reiteradas formas de violencia que dañan su integridad personal, su desarrollo y su proyecto de vida³⁷.

Estándares internacionales sobre la edad mínima para contraer matrimonio

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará —en su Informe Hemisférico de 2021 sobre matrimonios y uniones infantiles en los Estados Parte— determina que "la noción del consentimiento y quien puede darlo es un elemento crucial al momento de considerar la legislación sobre la edad mínima para el matrimonio y las uniones infantiles y tempranas, así como las posibles violaciones a los derechos humanos de la niñez que deriven del otorgamiento de ese consentimiento"³⁸.

En esa misma línea, el artículo 17 de la Convención Americana reconoce el derecho de todas las personas para contraer matrimonio y formar una familia "si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas", y siempre y cuando se cuente con "el libre y pleno consentimiento de los contrayentes" 39. Asimismo, el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados deberán asegurar, en condiciones de igualdad con el hombre, el derecho de las mujeres para contraer matrimonio solo por su libre albedrío y con su

³⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2019). Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre matrimonio infantil, precoz y forzado en situaciones humanitarias, párr. 4. Disponible en: https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/117/86/PDF/G1911786.pdf?OpenElement

³⁶ CIDH. (2019). Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe, párr. 216.

³⁷ CIM y MESECVI. (2016). Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará.

³⁸ CIM y MESECVI. (2021). Informe hemisférico sobre matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará. Disponible en: https://www.pgaction.org/pdf/2022/Informe-hemisfe%CC%81rico-matrimonio-infantil.pdf

³⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

pleno consentimiento, y de elegir libremente a su cónyuge. Además, en su segundo párrafo establece que "no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales o el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, de carácter legislativo inclusive, para fijar una edad mínima para el matrimonio"⁴⁰.

Del mismo modo, el CEDAW —en su Recomendación General núm. 21 (La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares) de 1995— precisa que "el párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño impiden que los Estados Parte permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad"⁴¹ y, por tanto, considera que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer dadas las obligaciones que se asumen al casarse. El Comité recalca que "no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plena", puesto que se pone en riesgo la salud y educación de las niñas ante la recurrencia de embarazos a temprana edad, la restricción de su autonomía económica, la limitación del desarrollo de sus aptitudes e independencia y la reducción de sus oportunidades de tener un empleo, entre otras afectaciones personales, familiares y sociales⁴².

Tanto el Comité de los Derechos del Niño como el Comité para la

Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se han pronunciado en contra del uso de un criterio biológico para establecer edades de madurez distintas entre niños y niñas frente a los MUITF, por ello recomiendan la abolición de este tipo de diferenciaciones legales que "suponen incorrectamente que la mujer tiene un ritmo de desarrollo intelectual diferente al del hombre, o que su etapa de desarrollo físico e intelectual al contraer matrimonio carece de importancia"⁴³.

Además, el Comité de los Derechos del Niño —en su Observación General núm. 20 (Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia) de 2016— recuerda a los Estados que "deben reconocer el derecho de los menores de 18 años a que se les proteja continuamente frente a toda forma de explotación y abuso, y afirma una vez más que 18 años debe ser la edad mínima para contraer matrimonio"⁴⁴.

Consecutivamente y en conformidad con este pronunciamiento, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer —en su Recomendación General núm. 31 y Observación General núm. 18 sobre prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta en 2014—reiteran la necesidad de que los Estados Parte garanticen que "la edad mínima legal para contraer matrimonio para niñas y niños, con o sin el consentimiento de los padres, se fije en los 18 años". Además, señalan que "cuando se permita un matrimonio a una edad más temprana en circunstancias excepcionales, la edad mínima absoluta no debe ser inferior a 16 años, los motivos para

⁴⁰ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx

⁴¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1995). Recomendación General núm. 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, párr. 36 Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos hum Base/CEDAW/00_4_obsgrales_CEDAW.html#GEN21

⁴² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1995). Recomendación General núm. 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, párr. 36 Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales CEDAW.html#GEN21

⁴³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1995). Recomendación General núm. 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, párr. 38. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN21

⁴⁴ Comité sobre los Derechos del Niño. (2016). Observación General núm. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párr. 40. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f20&Lang=en

obtener el permiso deben ser legítimos y estar rigurosamente definidos en la legislación, y el matrimonio solo lo debe permitir un tribunal de justicia con el consentimiento pleno, libre e informado del niño o de ambos niños, que deben comparecer ante el tribunal⁴⁵.

Esta excepción se basa en "una cuestión de respeto a las capacidades en la evolución del niño y a su autonomía a la hora de tomar decisiones que afectan su vida", pudiéndose permitir el matrimonio de una persona menor de 18 y mayor de 16 años, madura y capaz, siempre y cuando "se cuente con la autorización de un juez basándose en motivos excepcionales legítimos definidos por la legislación y en pruebas de madurez, sin dejarse influir por la cultura ni la tradición"⁴⁶.

En su Informe sobre Violencia y Discriminación contra Mujeres, Niñas y Adolescentes de 2019, la CIDH señala que "los Estados han de fortalecer las leyes nacionales, los marcos políticos y los mecanismos para proteger y promover los derechos de las niñas y adolescentes, y armonizarlos con los estándares internacionales e interamericanos.

Esto incluye, en particular, derogar en las leyes, normas o prácticas consuetudinarias, religiosas e indígenas todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, permitan, toleren o condonen el matrimonio infantil. Al respecto, la CIDH observa que, a

fin de proteger a las niñas y adolescentes, los Estados deben, de modo general, fijar la mayoría de edad como edad mínima legal para contraer matrimonio"⁴⁷.

La CIDH también indica, en su párrafo 225, que en casos de excepciones a la edad mínima legal para contraer matrimonio, el juez debe "valorar las circunstancias del caso particular y adoptar una decisión apegada a los principios y estándares internacionales e interamericanos de protección de las NNA y de las mujeres, en particular en lo referente a las obligaciones de los Estados en materia de protección contra de la discriminación y violencia"48.

Recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al Estado Plurinacional de Bolivia – 2021 relativas a la protección de la familia, de niñas, niños y adolescentes

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR, por sus siglas en inglés) es un órgano de las Naciones Unidas creado en 1985 que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Todos los Estados Parte, entre ellos el Estado Plurinacional de Bolivia, están obligados a presentar informes periódicos al Comité sobre cómo se aplican los derechos, inicialmente en un plazo de dos años tras adherirse al Pacto y posteriormente cada cinco años.

El Comité revisa cada informe y expone sus inquietudes y recomendaciones al Estado parte en forma de "observaciones finales". Al respecto, el CESCR examinó el tercer informe periódico de Bolivia (E/C.12/BOL/3) en sus sesiones 41ª y 43ª, celebradas los días 5 y 6 de

⁴⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño. (2014). Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, párr. 55 (f). Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf

⁴⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño. (2014). Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, párr. 20. Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf

⁴⁷ CIDH. (2019). Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe, párr. 224. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf

⁴⁸ CIDH. (2019). Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe, párr. 225.

octubre de 2021, y aprobó las observaciones finales en su 54ª sesión, llevada a cabo el 15 de octubre de 2021, que contiene los aspectos políticos, los temas de preocupación y las recomendaciones para avanzar en el cumplimiento del Pacto.

En este marco, el Comité observa con preocupación la persistencia de los altos índices de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, matrimonios y uniones precoces, y la práctica arraigada del castigo corporal. Asimismo, lamenta la falta de recursos suficientes para el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente (art. 10). A este respecto, recomienda garantizar la debida investigación y sanción de los casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes; desarrollar acciones de prevención y erradicación de matrimonios infantiles y uniones tempranas, y del castigo físico y psicológico hacia niños, niñas y adolescentes, incluyendo campañas de sensibilización; fortalecer el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, así como su trabajo articulado con las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, dotándoles de recursos suficientes⁴⁹.

Recomendaciones del Comité contra la Tortura al Estado Plurinacional de Bolivia – 2021 relativas al abuso sexual y violencia contra menores

El Comité contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés) es un órgano de las Naciones Unidas compuesto por 10 expertos independientes encargados de supervisar la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Bolivia, como todos los Estados que han ratificado la Convención, tiene la obligación de presentar al Comité informes periódicos sobre la forma en la que se ejercen los derechos amparados por este órgano de las Naciones Unidas.

Estos informes se presentan inicialmente al año de haberse adherido a la Convención y posteriormente cada cuatro años. El Comité examinó el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia (CAT/C/BOL/3) en sus sesiones 1867ª y 1869ª, celebradas los días 25 y 26 de noviembre de 2021, y aprobó sus observaciones finales en su 1875ª sesión, efectuada el 2 de diciembre de 2021.

El Comité observa con alarma la información recibida por parte de Bolivia que manifiesta la alta incidencia de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. Asimismo, lamenta la vigencia del delito de estupro, ya que vulnera la integridad de los adolescentes y contribuye a la impunidad al considerarse penas inferiores a las aplicables por violación. También le preocupa el alto número de niñas y adolescentes que se ven obligadas a contraer matrimonio y uniones tempranas como consecuencia del embarazo (arts. 2 y 16).

En este sentido, recomienda derogar el delito de estupro (artículo 309 del Código Penal); adoptar las medidas necesarias, incluida una revisión

⁴⁹ Recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al Estado Plurinacional de Bolivia – 2021. Disponible en: https://comunidad.org.bo/assets/archivos/publicacion/ecb0030faa86c506f119c75c8ae511d3.pdf

de los marcos jurídicos pertinentes, para la prevención y erradicación de matrimonios y uniones tempranas, así como embarazos de niñas y adolescentes; fortalecer el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, y garantizar la debida investigación y sanción de los casos de violencia sexual contra esta población⁵⁰.

Recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Estado Plurinacional de Bolivia – 2021 respecto a los matrimonios y relaciones familiares

El Estado Plurinacional de Bolivia firmó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) el 30 de mayo de 1980 y la ratificó el 8 de junio de 1990 mediante Ley 1110, promulgada el 15 de septiembre de 1989. Asimismo, firmó el 54 Protocolo Facultativo de la Convención el 10 de diciembre de 1999, el cual fue ratificado el 27 de septiembre de 2000 mediante Ley 2103.

De acuerdo con el artículo 18 de la Convención, el Estado boliviano presentó su primer informe al CEDAW en 1991, en el 14º periodo de sesiones, y el informe combinado II, III y IV fue entregado en 2008. En 2013 expuso sus informes combinados V y VI, el séptimo lo presentó en 2019 y el examen se realizó en las sesiones 1896 y 1897, celebradas los días 23 y 24 de junio de 2022.

En sus consideraciones finales sobre los informes periódicos segundo, tercero y cuarto, del 8 de abril de 2008⁵¹, el Comité ya había observado la

reforma del derogado Código de Familia⁵² expresando su preocupación por el hecho de que dicha reforma establecía la edad mínima para contraer matrimonio en 16 años, tanto para las mujeres como para los hombres, ya que aquello podía constituirse en un impedimento para que las niñas prosiguieran sus estudios. En este contexto, insta al Estado boliviano a que adopte las medidas necesarias en la reforma para aumentar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años para mujeres y varones, con el fin de ajustarla a las disposiciones del artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño y a las del párrafo 2 del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como a las resoluciones de la Recomendación General 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre la igualdad en las relaciones matrimoniales y familiares.

Posteriormente, en sus observaciones a los informes quinto y sexto del Estado Plurinacional de Bolivia de julio 2015⁵³, el Comité manifiesta su preocupación por los retos en la implementación del nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, y por la falta de información sobre las campañas de sensibilización y de difusión entre las mujeres, en particular en las lenguas indígenas, en relación con el principio de la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares, y sobre

⁵⁰ Recomendaciones del Comité contra la Tortura al Estado Plurinacional de Bolivia-2021. Disponible en: https://comunidad.org.bo/assets/archivos/publicacion/19d84c097c221d3c9ec27483576ea993.pdf

⁵¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2008). Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Bolivia, párrs. 44 y 45. Disponible en: https://www.refworld.org.es/docid/48e36e012.html

⁵² Antes de la Ley 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar en Bolivia (2014) estuvo en vigencia la Ley 996 del Código de la Familia de abril de 1988, en cuyo artículo 44 se establecía la edad mínima de dieciséis (16) años para hombres y catorce (14) años para mujeres como requisitos para la constitución del matrimonio; dicho requisito de edad podía dispensarse bajo concesión de un juez. En cualquier caso, el consentimiento del padre y madre era necesario. Se establecía, adicionalmente, otro criterio para las mujeres menores de edad, que definía que si esta hubiera concebido antes de los catorce (14), el matrimonio no podía ser impugnado.

⁵³ Organización de las Naciones Unidas. (2015). Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado Plurinacional de Bolivia, párrs. 38 y 39. Disponible en: https://www.refworld.org.es/docid/59c95a4b4.html

las medidas que garantizan su derecho a la herencia, incluyendo la herencia de tierras.

Además, recomienda hacer cumplir efectivamente la legislación contenida en el vigente Código de las Familias y del Proceso Familiar, especialmente las disposiciones referidas a los matrimonios de niñas menores de 18 años; adicionalmente, exhorta a llevar a cabo programas de sensibilización, difusión y educación, incluso en lenguas indígenas, sobre el contenido de dicho Código, en particular el principio de igualdad entre mujeres y hombres. También pide adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el trabajo doméstico no remunerado sea tomado en cuenta dentro de la regulación legal sobre la distribución de los bienes gananciales.

En las observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia de 2022⁵⁴, respecto al cumplimiento de las recomendaciones sobre el matrimonio y las relaciones familiares, expresa su preocupación por "39. (...) c) La alta prevalencia de matrimonios infantiles y uniones forzadas entre niñas menores de 15 años, especialmente en las zonas rurales, a menudo como resultado de la violencia sexual, los embarazos forzados, los contextos familiares violentos y la pobreza; d) Los efectos del matrimonio infantil y las uniones forzadas en las oportunidades vitales de las mujeres jóvenes y las niñas, y la necesidad de proporcionar sistemas de apoyo económico, educativo y psicológico directos y específicos; e) El desfase entre la ley sobre igualdad sucesoria y la realidad en determinados territorios autónomos".

Con base en estos antecedentes, recomienda "(...) que el Estado parte: b) Modifique los Códigos de las Familias y del Proceso Familiar para fijar la edad mínima para el matrimonio y las uniones de hecho en 18 años, tanto para mujeres como para hombres, sin excepciones, y lleve a cabo campañas de sensibilización entre padres, maestros y líderes religiosos sobre los efectos nocivos del matrimonio de niñas; c) Introduzca o fortalezca medidas específicas para apoyar a las mujeres jóvenes y las niñas en matrimonio y uniones de hecho a través de sistemas de atención infantil en comunidades rurales y urbanas para facilitar su acceso a programas especiales y oportunidades de empleo; d) Asegure que las mujeres que hayan sido desposeídas de su herencia puedan recuperar sus derechos, a través de un proceso en el ámbito civil y el proceso de actualización catastral realizado por la entidad territorial".

Informe de la Coalición de Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos de las Mujeres de la Sociedad Civil del Estado Plurinacional de Bolivia al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 2022 respecto al matrimonio y las relaciones familiares

Este Comité, además de admitir los informes oficiales de los Estados Parte, también recibe contribuciones de las organizaciones de la sociedad civil a través de los denominados informes alternativos o informes sombra y los informes de las instituciones nacionales de derechos humanos.

El informe 2022 de esta coalición de organizaciones defensoras de los derechos humanos, que toma en cuenta un estudio llevado a cabo por PLAN International Bolivia en 2018, indica "que en 2012, del total de las adolescentes entre 15 y 19 años, el 11,6% estaba en una relación de unión libre y el 4% entre niñas menores de 15 años.

⁵⁴ Observaciones y Recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Estado Plurinacional de Bolivia – 2022, párrs. 39 y 40. Disponible en: https://comunidad.org.bo/index.php/publicacion/listar

Este porcentaje se incrementa en menores de 18 años, el 16% ya no son solteras. El número de niñas en concubinato podría ser mayor; existen evidencias de que la prevalencia de matrimonios tempranos es elevada en el país. Se estima que el año 2016, el 3% de las niñas y adolescentes menores de 15 años estaban casadas o unidas, al igual que el 22% de las adolescentes menores de 18 años. La prevalencia de las uniones/matrimonios tempranos en adolescentes de 15 a 19 años por área de residencia es diferencial y no se cuenta con datos oficiales actualizados"55.

"En el área rural se concentra la mayor proporción de niñas y adolescentes unidas/casadas antes de los 15 años, lo que representa un 5,6%; y a la edad de 18 años, una de cada cinco niñas vive en unión o casada. Varios de los casos de uniones tempranas forzadas de niñas y adolescentes son consecuencia de embarazos no deseados, lo que implica que existen acuerdos familiares de matrimonio inclusive en casos de violación y estupro, con lo que se constata que las valoraciones y normativas sociales están justificando hechos de violencia sexual"56.

"En un diagnóstico realizado por CLADEM Bolivia y Alianza por la Solidaridad se señala que las causas de matrimonios o uniones forzadas de niñas menores de 15 años están relacionadas a embarazos forzados consecuencia de explotación sexual, incesto o estupro, casos en los que las familias 'esconden' el delito de incesto o estupro a través de matrimonios/uniones. Además, prevalecen concepciones idealizadas de la maternidad y naturalizan la falta de responsabilidad

de los hombres en la prevención de embarazos no deseados; otra de las causas es la extrema pobreza, en especial en el área rural"⁵⁷.

"No se cuenta con datos sobre acciones desarrolladas para que el derecho consuetudinario en zonas rurales cumpla con el principio de igualdad entre mujeres y hombres con relación a las herencias, y tampoco se han desarrollado políticas para garantizar que se tome en cuenta el trabajo de cuidado no remunerado dentro del hogar. Se continúa con la tradicional división sexual del trabajo, es decir, la crianza de hijos/as y las tareas domésticas son labores que se asignan exclusivamente a las mujeres, lo que genera un sistema de discriminación para el ejercicio pleno de sus derechos políticos, económicos, educativos y culturales"58.

⁵⁵ Informe de la Coalición de Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos de las Mujeres de la Sociedad Civil al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer - 2022, párr. 151. Disponible en: https://comunidad.org.bo/index.php/publicacion/listar

⁵⁶ Informe de la Coalición de Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos de las Mujeres de la Sociedad Civil al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – 2022, párr. 152.

⁵⁷ Informe de la Coalición de Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos de las Mujeres de la Sociedad Civil al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – 2022, párr. 153.

⁵⁸ Informe de la Coalición de Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos de las Mujeres de la Sociedad Civil al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – 2022, párrs. 154 y 156.

Análisis del marco normativo internacional sobre MUITF

Como se señaló previamente, el Estado boliviano cuenta con una trayectoria positiva en la ratificación de pactos, tratados y convenciones internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos; sin embargo, se evidencia que existe una postergación y lentitud para responder a las observaciones y recomendaciones internacionales puntuales referidas a la eliminación de las excepciones normativas que autorizan los matrimonios y uniones infantiles y forzados que están vulnerando de manera directa los derechos fundamentales de las niñas y adolescentes en Bolivia.

Estado de ratificación de instrumentos jurídicos internacionales por parte de Bolivia

Instrumento internacional	Fecha de firma por el Estado Plurinacional de Bolivia	Fecha de ratificación
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	4 de febrero de 1985	12 de abril de 1999
Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	22 de mayo de 2006	23 de mayo de 2006

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	12 de agosto de 1982 (a)	
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte	11 de julio de 1991	2013 (a)
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	6 de febrero de 2007	17 de diciembre de 2008
Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	30 de mayo de 1980	8 de junio de 1990
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	7 de junio de 1966	22 de septiembre de 1970
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	12 de agosto de 1982 (a)	
Convención Internacional sobre la Protección de Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	16 de octubre de 2000 (a)	
Convención sobre los Derechos del Niño	8 de marzo de 1990	26 de junio de 1990
Políticos destinado a abolir la pena de muerte Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Convención Internacional sobre la Protección de Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares Convención sobre los	6 de febrero de 2007 30 de mayo de 1980 7 de junio de 1966 12 de agosto de 1982 (a) 16 de octubre de 2000 (a)	17 de diciembre de 2008 8 de junio de 1990 22 de septiembre de 1970 26 de junio

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados	22 de diciembre de 2004	2004 (a)
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	10 de noviembre de 2001	3 de junio de 2003
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	13 de agosto de 2007	16 de noviembre de 2009

La CEDAW y el CDN han señalado observaciones y recomendaciones que apuntan a las causas directas de los MUITF, tanto socioculturales como económicas, que son producto del sistema de poder que coloca a las niñas y las mujeres en situaciones de vulnerabilidad.

Las recomendaciones generales coinciden en que se debe fijar la edad mínima para el matrimonio en 18 años y para los casos excepcionales se debe respetar el desarrollo progresivo de los adolescentes, lo que debe estar rigurosamente legislado y autorizado por un juez o tribunal.

Marco normativo nacional respecto a los MUITF en Bolivia

Protección de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud

Los derechos de la niñez y la adolescencia están reconocidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009); se trata de derechos inherentes a su proceso de desarrollo —como la identidad étnica, sociocultural, de género y generacional— y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones. En este sentido, es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía de recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal autorizado⁵⁹.

Los derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección son objeto de regulación especial en el Código Niña, Niño, Adolescente (CNNA) de 2014, norma que señala la minoría de edad hasta los 18 años y establece como principios el interés superior, la prioridad absoluta, la igualdad y no discriminación, la equidad de género, la participación, la diversidad cultural, el desarrollo integral, la corresponsabilidad, el rol de la familia, el ejercicio progresivo de derechos y especialidad⁶⁰.

Este Código contiene un catálogo de derechos, garantías, deberes y protección de los niños, niñas y adolescentes (NNA), y establece que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas que aseguren condiciones dignas para su desarrollo con igualdad y equidad, respetando la pertenencia de la niña, niño o adolescente a

⁵⁹ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), artículos 58 y 60.

⁶⁰ Código Niña, Niño, Adolescente (2014), artículo 12.



esposos se separan o divorcian, los padres que se creían dueños de los hijos y de sus decisiones no se hacen cargo de sus necesidades, se olvidan de que tienen derechos y escapan de sus responsabilidades, es decir, no cuidan de que las necesidades básicas de niños y niñas sean cubiertas dignamente y dejan todo este peso sobre las mujeres/madres, y no es menos importante que estas prácticas se encuentran normalizadas por las estructuras sociales, permeadas por el sistema patriarcal.

Esta sociedad adultocéntrica no mira a los niños y jóvenes en el presente, solo los ve como "proyectos de adultos". La adolescencia no es una etapa de preparación para la vida adulta, es una forma de ser persona hoy, válida y respetable, es una etapa de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica. Negociar sin escuchar a niños y adolescentes es parte de estas estructuras de poder que anulan sus voces, sus necesidades y expectativas por razones morales o económicas.

Como sociedad se debe reconocer que las niñas, niños y adolescentes no son escuchados ni tomados en cuenta en las decisiones que afectan sus vidas; es una realidad presente en el núcleo familiar, en el sistema educativo, en el ámbito comunitario, en el sistema de protección de la niñez y en todos los entornos donde crecen y se desarrollan hasta la edad adulta. Por ejemplo, las leyes y políticas públicas enfocadas en la niñez se proponen, elaboran, presentan y aprueban sin la participación de los verdaderos interesados, es decir, sin los niños, niñas y adolescentes. Esto corrobora una vez más que las personas adultas, independientemente del rol de garantes o responsables de derechos, siguen construyendo sin ellos desde una visión de propiedad y 'dueñidad' de sus vidas.

"En el ámbito urbano hay MUITF, pero quizá es menos denunciado, menos visible, sobre todo por el tema de la vergüenza, del qué dirán, entonces muy pocos lo denuncian. En realidad, yo he visto casos en los que hacen conciliaciones, he escuchado decir: 'mellaste la dignidad de mi hija, tienes que darme algo a cambio', y entonces les piden terrenos a cambio de no hacer la denuncia. He visto que así lo manejan desde la experiencia que yo tengo". (Profesional del Centro Especializado de Prevención y Atención Terapéutica - CEPAT)

Debido a las construcciones sociales y culturales se educa a las mujeres —niñas y adolescentes— de manera diferenciada, dejando claro que existen relaciones de poder y que lo femenino tiene tareas y roles específicos muy acotados a lo privado; estas mujeres crecen carentes de autonomía en sus decisiones respecto a la producción económica y sus capacidades sexuales y reproductivas.

La cosificación de la capacidad reproductiva de las mujeres es utilizada para asegurar ya no solo la llamada "reproducción de la especie", sino también la mano de obra de niñas y niños para incorporarlos de manera rápida a procesos productivos. Así, las mujeres en estas sociedades están condicionadas a proseguir con la descendencia; ya no interesan solo como esposas, sino sobre todo como madres. Es en la reproducción sexual y su aporte a la economía doméstica donde se funda en gran medida su condición subordinada, y en este ámbito el adultocentrismo aparece en la transmisión de los mandatos culturales patriarcales a las mujeres más jóvenes.

una nación y pueblo indígena originario campesino, afroboliviano e intercultural, con derecho a salud gratuita, información y educación para la sexualidad y para la salud sexual y reproductiva en forma prioritaria dentro del sistema educativo. De igual forma, el Estado debe priorizar en niñas y adolescentes embarazadas la protección de la maternidad para la continuidad de su desarrollo personal en los niveles educativos y laborales⁶¹.

La norma suprema también determina la prohibición y sanción de toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad; por lo tanto, el trabajo forzado y la explotación infantil están prohibidos, así como la realización de cualquier actividad laboral o trabajo sin su consentimiento y justa retribución⁶². Por otro lado, velando por su derecho a la educación, está prohibida la expulsión de estudiantes embarazadas sin importar su estado civil; por el contrario, las instituciones estatales deben promover políticas para su permanencia en las escuelas hasta la culminación de sus estudios⁶³.

En cuanto a sus derechos a opinar, participar y pedir, los NNA — de acuerdo con su edad y desarrollo— tienen derecho a expresar libremente su opinión en asuntos de su interés y a que las opiniones que emitan sean tomadas en cuenta⁶⁴.

El Código también protege contra la violencia a los NNA con el derecho a la integridad personal, por lo que se establece que no pueden ser sometidos a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que es deber del Estado protegerlos contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecte su

integridad⁶⁵. De igual modo, tienen el derecho a ser protegidos contra la violencia sexual y toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia, de manera que se determina como formas de vulneración a la integridad sexual de los NNA la violencia sexual, explotación sexual, sexualización precoz o hipersexualización⁶⁶.

Por otro lado, la vigente Ley de la Juventud, aprobada en 2013, promueve los derechos de las personas de 12 a 28 años y establece como política socioeconómica el acceso a la vivienda social para los jóvenes de menores ingresos económicos, grupos vulnerables, matrimonios jóvenes, uniones libres o de hecho, padres y madres solteros⁶⁷.

En esta misma línea, las mujeres —independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas, de su edad, estado civil, pertenencia a un pueblo indígena originario campesino, orientación sexual, procedencia rural o urbana, creencia o religión, opinión política o cualquier otra— tendrán acceso a la protección y acciones⁶⁸ de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, vigente desde 2013.

La Ley 263 de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas considera el matrimonio servil como una de las 14 finalidades del delito de trata; sin embargo, mantiene un enfoque punitivo más que preventivo, ya que establece sanción de 15 a 20 años de cárcel para las personas que cometan los siguientes delitos contra los NNA: explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre; explotación sexual comercial, embarazo forzado, matrimonio servil, unión libre o de hecho servil.

⁶¹ Código Niña, Niño, Adolescente (2014). Derechos, Garantías y Protección de la NNA.

⁶² Código Niña, Niño, Adolescente (2014), artículo 135 a)

⁶³ Código Niña, Niño, Adolescente (2014), artículo 118.

⁶⁴ Código Niña, Niño, Adolescente (2014), artículo 122.

⁶⁵ Código Niña, Niño, Adolescente (2014), artículo 145 II.

⁶⁶ Código Niña, Niño, Adolescente (2014), artículo 148.

⁶⁷ Ley de la Juventud (2013), artículo 35.

⁶⁸ Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (2013), artículo 4.

Sobre los MUITF, el Plan Plurinacional de Prevención de Embarazos Adolescentes (PPEA), en el pilar Económico-Productivo y Laboral, señala que hay matrimonios forzados de niñas y adolescentes con hombres mayores que ocurren por presión familiar para garantizar el futuro de las familias. Ante ello se propone promover la independencia económica de la adolescente para que no se presenten estos casos⁶⁹.

Edad para contraer matrimonio y unión libre o de hecho en Bolivia

El Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de la Constitución Política del Estado de 2009, establece que el matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. En este sentido, reconoce que las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas.

El Código de las Familias y del Proceso Familiar establece que una persona podrá constituir libremente matrimonio o unión libre una vez cumplida la mayoría de edad (18 años), pero también acepta de manera excepcional que se pueda constituir matrimonio o unión libre a los 16 años si se cuenta con autorización parental o de quien tenga la tutela o la guarda, o a falta de estos la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o una autoridad judicial a petición de alguno de los interesados⁷⁰.

También se asigna deberes a la madre y el padre en cuanto a las responsabilidades y obligaciones comunes e iguales para brindar afecto, alimentación, sustento, guarda, protección, salud, educación y respeto para garantizar el ejercicio de derechos de sus hijas e hijos⁷¹, y la CPE señala que los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad⁷².

Según la norma boliviana, la persona menor de edad que constituye matrimonio o unión libre se emancipa de derecho, con lo que el menor está capacitado para regir su persona y administrar sus bienes. Por tanto, la desvinculación conyugal o nulidad del matrimonio o de la unión libre no lo restablece a su antigua condición de menor, salvo que sea determinado por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia⁷³.

Respecto al consentimiento para la constitución del matrimonio y de la unión libre, la norma citada señala únicamente que es la voluntad de cada persona y que debe expresarse sin que medie dolo, error o violencia⁷⁴. En cuanto a la determinación de la edad mínima para dar consentimiento sobre relaciones sexuales, se presume los 14 años a partir de datos de UNICEF y del Informe Women, Business and the Law del Banco Mundial⁷⁵.

⁶⁹ Fondo de Población de las Naciones Unidas y Plan International INC. (2020). Estudio de niñas y adolescentes en matrimonios y uniones forzadas a temprana edad, en municipios seleccionados de Bolivia.

⁷⁰ Código de las Familias y del Proceso Familiar (2014), artículo 139.

⁷¹ Código Niña, Niño, Adolescente (2014), artículo 41.

⁷² Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), artículos 63 y 64.

⁷³ Código de las Familias y del Proceso Familiar (2014), artículos 105 y 106.

⁷⁴ Código de las Familias y del Proceso Familiar (2014), artículo 138.

⁷⁵ Banco Mundial. (2021). Women, Business and the Law. Disponible en: https://wbl.worldbank.org/en/reports; UNICEF. (2014). Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de las y los adolescentes, pág. 24. Disponible en: https://www.unicef.org/lac/media/6766/file/PDF%20Edades%20m%C3%ADnimas%20legales.pdf

Uniones libres con niñas y adolescentes en Bolivia

La justicia boliviana presume la unión libre de dos personas, así estas no hubieran cumplido la mayoría de edad, cuando existe trato conyugal, estabilidad y singularidad de un proyecto de vida en común, por lo que resulta voluntario el registro de esta unión ante un oficial de Registro Civil para dar continuidad a la comprobación judicial. La nulidad de estas uniones puede darse por bigamia o múltiples uniones libres, por ausencia, error, dolo o violencia en el consentimiento; y esta acción de nulidad corresponde al cónyuge, los familiares de un contrayente declarado interdicto, las instituciones públicas de protección a la familia, la niñez y adolescencia⁷⁶.

Si bien el Código Penal establece como delitos la sustracción de un menor de 16 años de la potestad de sus padres y contra su voluntad⁷⁷, así como la inducción a la fuga de una niña contra la voluntad de ambos padres⁷⁸, y pese a que la Ley 348 derogó el rapto impropio y el rapto con mira matrimonial que permitían atenuantes o liberación de responsabilidad penal si el agresor contraía matrimonio con su víctima, la amplia permisión que da el Código de las Familias para las uniones libres o de hecho con menores de edad —asumiendo la igualdad de efectos a un matrimonio— propicia y perpetúa vulneraciones a niñas y adolescentes.

Por lo general, estas niñas y adolescentes son víctimas de engaño, intimidación, abuso de poder, o son coaccionadas o amenazadas por la situación de dependencia y vulnerabilidad en la que se encuentran, lo que muchas veces las lleva a un matrimonio servil, definido como la explotación laboral y/o sexual de un miembro de la pareja que implica situaciones de esclavitud, aislamiento, control y violencia física, sexual

y reproductiva⁷⁹, así como la impunidad de violaciones sexuales⁸⁰, padecimientos sexuales⁸¹ y estupros.

De todos los países de América Latina y el Caribe, 13 todavía permiten matrimonios a partir de los 16 años con autorización de los padres, representantes legales o de un juez. El problema principal en Bolivia es la aceptación y naturalización para la aplicación de la excepción a la regla de los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio o unión libre. Además, sin un procedimiento obligatorio para la verificación de requisitos en los motivos de aceptación del matrimonio únicamente por una autoridad judicial, como establecen las recomendaciones internacionales, peor aún sin ninguna supervisión para las uniones libres y de hecho de menores de edad, la informalidad de estas uniones aparentemente voluntarias promueve la posibilidad de que las niñas estén en riesgo permanente, ya que son válidas y hasta la fecha en ninguna normativa boliviana están prohibidas.

⁷⁶ Código de las Familias y del Proceso Familiar (2014), artículos 164, 166 y 168.

⁷⁷ Código Penal, artículo 246.

⁷⁸ Código Penal, artículo 247.

⁷⁹ Código Penal, artículo 281 bis.

⁸⁰ Código Penal, artículo 312 ter.

⁸¹ Código Penal, artículo 309.

Análisis del marco jurídico nacional para los MUITF

Como puede observarse, la ambigüedad en el marco normativo es el agujero que permite el estado de situación de vulnerabilidad al que están sometidas niñas y adolescentes. Las excepciones se convierten en la regla y esto ocurre por varias razones, pero la principal es que la excepción para matrimonios y uniones de hecho determinada en la norma proviene de una posición adultocéntrica que no toma en cuenta las razones por las cuales las niñas, en particular, son vulneradas a partir de un sistema patriarcal que articula todas las posibles formas de opresión y discriminación. Además, al establecerse el carácter voluntario para registrar o no las uniones de hecho y los matrimonios, se impide un control real de esta situación de sometimiento basada en estereotipos y prejuicios sexistas, misóginos y discriminadores, lo que en definitiva significa un trato discriminador contra las niñas y adolescentes, como se analiza en el desarrollo de este trabajo.

Asimismo, la falta de protocolos y la voluntariedad para el registro de las uniones son una vía para que esta realidad se naturalice y aparezca como un asunto que todos conocen, cuando en verdad es una violación de los derechos de niñas y adolescentes sobre la cual deberían actuar oportunamente las instancias estatales.

De lo legal a lo establecido por las prácticas

Según informes del Instituto Nacional de Estadística, en 2021 se registraron 223 partidas de matrimonio en menores de 18 años; de esta cifra, el 91% corresponde a mujeres (ver Cuadro 1). Este dato

de por sí resulta alarmante, pero al analizar la información del último Censo de Población y Vivienda (2012) y cruzarla con variables como estado civil, sexo y edad, se puede ver otro dato llamativo, pues 23.770 mujeres de 15 a 17 años señalaron estar casadas, en unión libre o separadas (ver Cuadro 2).

Cuαdro 1: NÚMERO DE PARTIDAS DE MATRIMONIO EN MENORES DE 18 AÑOS, REGISTRADAS EN 2021 POR SEXO

Departamento	Menores de 18 años		TOTAL
	Hombres	Mujeres	TOTAL
Chuquisaca		7	7
La Paz	3	50	53
Cochabamba	5	34	39
Oruro		10	10
Potosí	5	15	20
Tarija		2	2
Santa Cruz	6	61	67
Beni	1	13	14
Pando		11	11
TOTAL	20	203	223

Elaboración propia con datos del INE.

Cuαdro 2: ESTADO CIVIL POR SEXO EN MENORES DE 18 AÑOS, SEGÚN CENSO 2012

Edad	Estado civil	Sexo		
15 a 17 años		Mujer	Hombre	Total
	Soltera(o)	309.261	329.925	639.186
	Casada(o)	3.455	2.878	6.333
	En unión libre	19.565	4.941	24.506
	Separada(o) Divorciada(o) Viuda(o)	750	528	1278
	Total	333.031	338.272	671.303

Elaboración propia con datos del Censo de Población y Vivienda 2012.

Con base en la información recogida durante el Censo 2012 se elaboró un cuadro en el que se cruzan las variables edad, sexo y relación de parentesco respecto al jefe de hogar, lo que reveló que 1.750 niñas menores de 15 años se encontraban en situación de matrimonio o unión (ver Cuadro 3).

Cuadro 3: RELACIÓN DE PARENTESCO POR EDAD Y SEXO,SEGÚN CENSO 2012

Relación de parentesco	Edad	Mujer	Hombre
Esposa(o), conviviente, concubina (o)	7	1	-
	9	1	-
	10	1	-
	11	-	2
	12	144	163
	13	186	155
	14	279	132
	15	1.138	134
	16	2.254	162
	17	5.426	257
Total		9.430	1.005

Estos datos son un indicativo de que el rechazo social a las uniones tempranas es inexistente. Otra prueba de esta afirmación son los testimonios obtenidos a través de las entrevistas efectuadas a funcionarios de Defensorías de la Niñez y Adolescencia, jueces de familia, fiscales, entre otros servidores públicos, que manifestaron no conocer casos de denuncias o procesos por matrimonios infantiles o uniones tempranas y forzadas, lo que demuestra que se trata de un hecho naturalizado socialmente, legitimado y justificado con el concurso de una serie de variables de orden económico y sociocultural.

La violencia sexual, los embarazos infantiles forzados, la situación socioeconómica de las familias, las diversas concepciones y sistemas de creencias en torno a la mayoría de edad, la emancipación y la procreación, además del racismo, la discriminación y, por supuesto, los valores de orden patriarcal inciden en las altas cifras de niñas en uniones forzadas y en la falta de acción pública ante este problema. En este sentido es que los MUITF son considerados una problemática multicausal.

El embarazo infantil forzado como principal causa de los MUITF

En la más reciente Encuesta de Demografía y Salud (ENDSA 2016) se señala que la tasa de natalidad en adolescentes en Bolivia es de 71 por cada mil. Beni es el departamento con mayor porcentaje de adolescentes madres o que están embarazadas; Tarija, Potosí y Santa Cruz también presentan prevalencias elevadas. Esta encuesta no recoge datos de niñas menores de 15 años, pero se estima que se registran ocho embarazos en menores de 15 años por día, y más de la mitad de las niñas que quedan embarazadas interrumpen los estudios y alrededor del 40% de ellas los abandona para siempre.

El Viceministerio de Igualdad de Oportunidades del Ministerio de Justicia informa que solo el 12,5% de adolescentes y jóvenes con vida sexual activa utilizan algún método anticonceptivo. También señala que tres de cada cuatro embarazos de mujeres entre 15 y 19 años no son planificados y que el 17% son producto del delito de violación⁸².

Según la Convención de Belém do Pará y su Comité de Expertas, todo embarazo infantil debe presumirse que es producto de violencia sexual

y que, por tanto, la niña tiene derecho a la interrupción de la gestación; sin embargo, desde 2014 —año de vigencia de la Sentencia 206/2014 para la Interrupción Legal del Embarazo (ILE)— hasta octubre de 2021 se han realizado solo 508 ILE, cifra muy inferior en relación con los aproximadamente 38 mil embarazos registrados tan solo en 2021 por el Sistema Nacional en Salud en niñas y adolescentes.

Los datos de embarazo infantil forzado y de MUITF son muy similares, pues son manifestaciones de los mismos sistemas de poder patriarcal, suceden bajo el manto de relaciones de poder desiguales, no solo misóginas, sino también adultocéntricas y racistas. Las niñas son embarazadas y forzadas a maternidades impuestas, y a constituir matrimonio o unión con quienes ejercieron violencia sexual y reproductiva contra ellas.

Es precisamente en este momento cuando intervienen factores relacionados con las condiciones socioeconómicas de las familias de las niñas, además de los sistemas de creencias culturales, pues piensan que una niña emancipada del seno familiar es una boca menos que alimentar y al mismo tiempo una oportunidad para que ella pueda alcanzar una "mejor vida"; por otra parte, las violencias que derivan de estas uniones son naturalizadas, al igual que la unión misma. El servilismo, la violencia sexual y reproductiva, la violencia económica, el abandono escolar, entre otros, son parte del paquete de los matrimonios y uniones infantiles.

En todos los casos, los funcionarios públicos entrevistados que atienden a niñas en uniones forzadas refieren que en general tienen conocimiento de esta situación cuando ellas ya son madres. Existen denuncias solo cuando los padres se niegan a entregar el apoyo económico a sus hijos; en tales casos las familias de las niñas son las que denuncian.

⁸² Resumen ejecutivo del Plan Plurinacional de Prevención de Embarazos en Adolescentes y Jóvenes 2015 –2020.

La adolescencia y la niñez en escenarios patriarcales adultocéntricos

A pesar del avance en materia de derechos humanos en los ámbitos nacional e internacional para que niñas y adolescentes sean titulares de derechos y sujetos en sí, existe todavía una mirada y también una práctica paternalista y misógina del tutelaje "por su bien" con expresiones de violencia correctiva y disciplinaria. Estas prácticas encuentran su centro en los cuerpos y las vidas de las niñas, adolescentes y mujeres, quienes viven bajo una suerte de tutelaje que decide por ellas sobre lo que deben ser y hacer.

Esta contradicción se hace evidente en la incapacidad del Estado para asumir responsabilidades respecto a los alarmantes números de embarazos infantiles y adolescentes en nuestro país, entonces los adolescentes y los niños enfrentan grandes desafíos con relación al ejercicio pleno de sus derechos, especialmente las mujeres y las niñas.

En este sentido, urge asumir los siguientes desafíos: facilitar el acceso a educación y servicios de salud de calidad, trabajar en la prevención para disminuir embarazos en la adolescencia, contar con mecanismos para salir de la pobreza, vivir sin ser discriminados, acceder a oportunidades de trabajo decente y, sobre todo, garantizar el ejercicio de los derechos a expresar opiniones y ser escuchados, y a participar en las decisiones sobre los temas que los afectan.

Los niños, las niñas, los indígenas y las mujeres muchas veces han sido relegados al silencio social. Desde esa imagen autoritaria y jerárquica del sistema patriarcal y colonial, se piensa que es lícito silenciarlos o no tomarlos en cuenta.

"Son los padres los que toman las decisiones; consideran que es lo mejor, muchas veces por las condiciones económicas y otras por las concepciones morales". (Servidora pública de la DNA)

Los niños, niñas y adolescentes como propiedad de los adultos

El dominio patriarcal está profundamente arraigado en la organización de la sociedad, se fue consolidando junto al proceso en el que las relaciones de género fueron sustentando de manera simultánea relaciones entre adultos y niños basadas en la idea de superioridad/inferioridad, es decir, en creer que las personas adultas son superiores sobre otras generaciones como la niñez, la adolescencia y la juventud. Entonces, podría decirse que el adultocentrismo se constituye en una extensión del sistema patriarcal y se sustenta en él.

En la práctica, el Estado otorga a los padres responsabilidades inherentes a la protección, crianza y bienestar de los niños, niñas y adolescentes hasta que estos cumplan la mayoría de edad. En este sentido, los progenitores, como buenos replicadores del sistema patriarcal e ideológico judeocristiano, son en esencia dueños de la vida y decisiones de sus hijos e hijas, y así reproducen y perpetúan el orden dominante, donde los únicos capaces de adoctrinar, disciplinar y castigar correctivamente son ellos desde su convicción adultocéntrica.

Antes no existían normas ni leyes que protegieran de manera explícita los derechos de los niños, ahora hay convenciones, códigos y muchos otros instrumentos legales que aluden al "interés superior del niño o niña", pero eso es solo la parte formal porque la práctica e implementación es aún escasa y poco real. Por ejemplo, cuando los

Sin embargo, en la medida en que los adultos les den a los jóvenes la oportunidad de ejercer su autonomía, ellos tomarán conciencia de sus responsabilidades, como efectivamente está ocurriendo, considerando su creciente habilidad para participar, tomar decisiones y cuestionar las ideas de los adultos. Y justamente aquí radica el conflicto, en la capacidad que los adolescentes y jóvenes están demostrando a la hora de participar y tomar decisiones en forma más autónoma versus el interés de los adultos de ejercer su autoridad sobre ellos.

Los estereotipos de género y los mandatos socioculturales sobre las niñas y adolescentes

El patriarcado es entendido como ese sistema de dominio organizado históricamente y que se reproduce hasta nuestros días, donde hay un masculino predominante frente al femenino subordinado y controlado. Este sistema patriarcal funciona perfectamente desde hace muchos años y es perversamente sostenido por el control de las condiciones económicas, la reproducción, las culturas y por todas las instituciones.

Este mandato de género hacia las mujeres, adolescentes y niñas naturaliza la vulneración de sus derechos, lo que está directamente vinculado a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres en la actual sociedad, que mantienen y perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino.

"Las negocian, las entregan por diferentes razones, pero sobre todo buscando que un hombre, casi siempre mayor, las proteja y ayude a que el resto de la familia tenga menos necesidades". (Lideresa indígena) "(...) cuando de pronto dicen: 'sí, ha tenido relaciones', o 'sí, se ha casado', 'sí, ahora viven juntos y están en el sirwiñacu'. Desde la cultura que sea, eso es normalizar la violencia, es invisibilizar un entorno de violencia para hacer que sea normal. Y como esa familia lo ha hecho, entonces las otras familias circundantes van a decir: 'así haremos, que viva con esa persona, que se vaya con ella, que se la adopte'; entonces, eso genera la invisibilización de una cultura de violencia. Hay muchos casos, yo conocí varios en la Fiscalía que ni siquiera llegan a la Defensoría, llegan al párroco, al profesor de la escuelita, al dirigente vecinal". (Fiscal)

Se podría decir que en estos tiempos la sociedad y la educación avanzaron, que todas las niñas ya no quieren ser princesas, pero todavía se puede evidenciar que estos mandatos tradicionales y patriarcales están presentes para las mujeres, se sigue transmitiendo la vulnerabilidad, no hay idea del autocuidado ni del ejercicio de autonomía en sus decisiones, no hay expectativas propias de vida ya que siguen cruzadas por los intereses patriarcales de tutelaje, siguen todavía los modelos de las madres, siguen el mandato de género sin condiciones materiales y sin oportunidades reales, aunque se haya avanzado en materia de derechos y existan más leyes.

Proyecto de vida de las niñas y adolescentes en escenarios misóginos y patriarcales

¿Cómo cambiar ese "destino" que muchas niñas y adolescentes tienen en este mundo, donde no son válidos sus proyectos de vida o inclusive ni se atreven a soñar con uno porque creen que solo tienen la posibilidad de repetir las historias de abuelas, madres, tías y hermanas como algo ya escrito en algún libro lleno de moho?

Mientras la autonomía social, cultural y económica —con la posibilidad para tomar decisiones con sus propias aspiraciones— no sea una práctica cotidiana, las mujeres seguirán remando contra la corriente, seguirán sin poder elegir con quién casarse, cuándo embarazarse; no podrán estudiar, vivir sin violencia ni ejercer sus derechos de forma plena porque los MUITF tienen un impacto presente y futuro.

Si se quiere lograr un verdadero cambio, los adultos tienen la obligación de promover y fortalecer el ejercicio de los derechos de expresión y participación de las niñas y adolescentes. No se trata de que se les regale un paquete de sueños incumplidos como "tareas por realizar", sino que desde la pedagogía del ejemplo se pueda caminar junto con ellas. La apuesta política de considerar a las niñas y adolescentes como sujetos políticos y como protagonistas colectivos de la historia no se agota en la perspectiva de "inclusión" de quienes supuestamente "no saben", de quienes se cree que "no son, pero están siendo".

En el contexto actual y tomando en cuenta la lucha histórica de las mujeres por la conquista y ampliación de sus derechos, pedir respeto por los derechos fundamentales de las niñas y adolescentes se convierte en un justo reclamo que no puede concebirse fuera de las agendas políticas de las mujeres.

La justificación de usos y costumbres también es discriminatoria

Si bien las uniones forzadas a temprana edad se dan en todas las clases sociales, tanto en el ámbito urbano como rural, activistas, lideresas de organizaciones indígenas y funcionarios encargados de proteger los derechos humanos de la niñez y la adolescencia coinciden en que es precisamente en las comunidades indígenas de las tierras bajas de Bolivia donde existe una importante naturalización de estas prácticas. Se puede decir que estas uniones están naturalizadas y legitimadas por las prácticas ancestrales, las historias de vida de las mujeres que hoy actúan como madres y abuelas de la comunidad.

Las condiciones de pobreza, la falta de recursos económicos y educativos, y de acceso a información actúan de forma interrelacionada con los estereotipos de género que reproducen relaciones de poder en las que las niñas y adolescentes no son escuchadas ni tomadas en cuenta, no solo por la edad sino también por su género.

Las situaciones de matrimonios y uniones infantiles en comunidades chiquitanas y guaraníes que se analizaron para este estudio cuentan con la legitimidad y justificación para considerarse una práctica propia de la cultura.

Si bien la presente investigación está dirigida a los marcos normativos y a las políticas públicas relacionados con el matrimonio y las uniones de hecho que afectan a niñas y adolescentes, la ineficacia de las leyes y normas obliga a examinar estos factores socioculturales y económicos, relaciones de poder y sistemas de opresión que crean las condiciones para su naturalización.

La justificación de que los matrimonios infantiles forman parte de usos y costumbres de los pueblos es una explicación parcial y poco analítica de la problemática. Lo es porque ninguna práctica cultural puede justificar las imposiciones de condiciones de vida que afecten el desarrollo integral de niñas y adolescentes, y también porque esas prácticas culturales son parte del mismo patriarcado y de las mismas

discriminaciones que se viven en ciudades y en escenarios con acceso a servicios y recursos.

El matrimonio infantil y las uniones de hecho forzadas tempranas son una violación grave de los derechos humanos. Esta es una premisa que no admite debate ni adecuaciones culturales, pero sí se impone reconocer la postergación de los niveles de vida de comunidades remotas, situaciones de graves carencias económicas, la legitimidad del patriarcado en pueblos y culturas, las historias de vida de madres y abuelas, la mayoría entregadas en uniones forzadas.

Es necesario reconocer las percepciones desde las instituciones con tendencia a justificar los usos y costumbres, pueden ser las justificaciones a la carencia de debates mucho más complejos, y además porque existe en ello una cierta mirada colonizante de superioridad cultural.

El hecho de que funcionarios de la DNA, de Justicia, del Ministerio Público reconozcan que este es un asunto de usos y costumbres constituye una justificación de la realidad de las comunidades que conduce a dejar, voluntaria o involuntariamente, la búsqueda de alternativas precisamente en los lugares con las cifras más altas de uniones forzadas en el país, todas fuera de la ley.

Negociar a la niña violada, entregarla por algún beneficio, elegir a un hombre mayor con la expectativa de que la mantenga, entregar a las hijas para ofrecerle al resto de la familia la posibilidad de reducir sus carencias no puede ser un asunto de cultura originaria; todos estos elementos constituyen un asunto de cultura patriarcal mezclada con pobreza.

Aun así, las propias comunidades, las mujeres y los hombres justifican también estas prácticas, al igual que los embarazos de niñas y adolescentes, y las asumen como asuntos de sus usos y costumbres. Están enraizadas en relaciones sociales asimétricas entre hombres y mujeres, que de igual manera están justificadas, así como la violencia contra las mujeres, porque de hecho es parte de lo mismo.

El silencio sobre este tema se hace evidente en las opiniones de lideresas indígenas, que reconocen no haberlo ni tan siquiera conversado en sus organizaciones, pues solo hace unos pocos años se instaló la cuestión del embarazo infantil como un problema que debe ser atendido. A pesar de que el embarazo infantil adolescente está estrechamente vinculado a las uniones de hecho, entre las prioridades de las organizaciones y comunidades no figura el asunto de estas uniones forzadas, no se propone su análisis ni se plantean mecanismos de prevención.

"Yo realmente no conocía esa ley. Las niñas a temprana edad ya están con sus parejas, se casan menores de edad y realmente no sé si hay leyes o normas sobre el tema de la edad". (Lideresa indígena)

El desconocimiento de la normativa no solo por parte de las lideresas indígenas, sino también de activistas feministas de organizaciones con potente vocería sobre los derechos de las mujeres y las niñas, demuestra que esta agenda no ha tenido la prioridad requerida.

"No estoy segura, no conozco bien la norma, no sé si es un delito". (Activista feminista)

Si bien todos coinciden en que este problema no solo existe en los pueblos indígenas —pero es mucho más frecuente en ellos—, la naturalización o la mirada conformista con un sesgo discriminador, a nuestro juicio, es un gran obstáculo para su solución.

El cuestionamiento a las relaciones de poder y los sistemas de opresión de forma interseccional es la base del análisis y de las posibles alternativas de largo y mediano plazo. Sin embargo, la vida en el ámbito rural y en los pueblos indígenas originarios y las formas de concebir la niñez y la adolescencia son cuestiones que requieren estudios y análisis más profundos.

¿Qué significa ser niña, niño, adolescente en un escenario donde la vida se organiza para la sobrevivencia y donde cada quien aporta desde edades tempranas para garantizar el sustento familiar?

¿Por qué los pueblos indígenas tendrían que entender que los modelos que se les proponen y que provienen de actores que simbolizan a quienes históricamente los han violentado y discriminado podrían servirles? Si además en ellos se ofrecen cambios que remueven historias familiares que incluyen sus experiencias autobiográficas.

Tanto en los pueblos indígenas como en las ciudades, abordar las causas de las uniones de hecho y matrimonios forzados de niñas y adolescentes implica cuestionar relaciones de poder que dan lugar a privilegios de género y generacionales naturalizados, y redescubrir historias de embarazos no deseados vinculados a la pobreza y en condiciones económicas en las que entregar a una hija significaba tener un poco más de alimentos para el resto de la familia.

Se trata de respetar los derechos a la identidad, a la autodeterminación como naciones y pueblos, así como cumplir con el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, que señala en el inciso 2:

"Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio".

La solución no consiste en reconocer usos y costumbres, sino en identificar las estructuras de poder patriarcal y sus relaciones de opresión que afectan la vida de las niñas, adolescentes y mujeres de manera distinta.

El embarazo de una adolescente menor de 18 años debería contar con el apoyo y la protección de las familias, sin que exista la obligación de casarse, tanto en los pueblos indígenas como en las urbes, considerando que ese no es el matrimonio o la unión ideal para las hijas, pues lo que se espera normalmente es una unión o matrimonio con una persona solvente con cualquier profesión que represente seguridad económica.



Los matrimonios y uniones infantiles, tempranos y forzados son una violación grave de los derechos humanos.



Las consecuencias de los MUITF en las niñas y adolescentes

Como se evidencia, los MUITF ignoran las necesidades, intereses y derechos de niñas y adolescentes porque constituyen una práctica nociva para su desarrollo. Niñas y adolescentes son violentadas para uniones de hecho y/o matrimonios forzados que además de ignorarlas, las colocan en condiciones de mayor vulnerabilidad.

En un escenario marcado por desigualdades de género, clase, origen, entre otras, las nuevas responsabilidades producto de los MUITF las hace pasar a la adultez de manera inmediata y con ello son más vulnerables a sufrir violencia machista y a tener afectaciones directas en su estado de salud integral, en particular en su salud sexual y reproductiva, además de su salud mental.

Ser esposa como consecuencia de un matrimonio forzado o una unión libre a edad temprana implica que estas niñas y adolescentes se encargarán del trabajo de cuidado sin haber desarrollado sus capacidades necesarias para vivir con autonomía y habiendo anulado el disfrute de las condiciones básicas para emprender su proyecto de vida; en su nueva condición es muy posible que vivan en un círculo de violencias, discriminaciones y exclusión del que difícilmente podrán salir sin la intervención del Estado.

Conclusiones

- •Respecto a la edad mínima, el Código de las Familias refiere excepciones para el matrimonio y las uniones libres a partir de los 16 años, tanto para hombres como para mujeres, lo cual deriva en una normativa ambigua y permisiva con la violencia y las uniones tempranas y forzadas de menores de edad.
- •Los registros de matrimonio de 2021 (223) y la información sobre mujeres menores de 18 años que en 2012 manifestaron estar casadas, en unión libre o separadas (23.770) dan cuenta de que el problema no es solo la definición de la edad mínima, sino también la falta de regulación en torno a la unión libre.
- •La unión libre o matrimonio de hecho de niñas y adolescentes es un problema de vulneración de sus derechos; en este sentido, la no obligatoriedad de los registros es una concesión a las estructuras y prácticas que violentan todos los derechos de la niñez. Por estas razones es preciso prohibir estas uniones, sin excepciones.
- Las Defensorías de la Niñez y la Adolescencia no cuentan con recursos normativos ni procedimentales necesarios para autorizar los matrimonios y uniones en menores de 18 años.
 Además, tampoco se garantizan los recursos económicos en los presupuestos municipales para cerrar las brechas de género de manera estructural.
- •Es preciso reconocer desde las estructuras de poder con capacidad para legislar que las uniones libres o de hecho con niñas y/o adolescentes menores de 18 años se constituyen en uniones infantiles, tempranas y forzadas, y que estas deben ser prohibidas de manera expresa en el marco normativo nacional, y así también se daría respuesta a las recomendaciones de los

protocolos y convenciones internacionales de protección de los derechos humanos de las niñas y adolescentes, de los cuales el Estado boliviano es signatario.

- •Los MUITF son contrarios a los marcos normativos; por lo tanto, son una vulneración sistemática a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. En esta línea, las prohibiciones deben ser claras, la edad mínima absoluta no debe ser inferior a los 18 años y para los casos excepcionales la obtención de permisos debe estar rigurosamente definida en la norma mediante la intervención judicial y bajo un análisis integral de las partes, teniendo como requisito insustituible el consentimiento pleno, libre e informado de la pareja. Asimismo, deben derogarse las permisiones normativas al respecto, de acuerdo con las recomendaciones internacionales sobre MUITF.
- •Los funcionarios de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, jueces de Familia y fiscales entrevistados manifestaron que no conocen casos de denuncias o procesos iniciados por matrimonios y/o uniones infantiles y forzados; y esto posiblemente se debe a que esta problemática se encuentra naturalizada socialmente y es legitimada, justificada y permeada por el concurso de una serie de variables de orden económico y sociocultural que en definitiva pesan más sobre el cuerpo y la vida de las niñas.
- La reproducción de normas socioculturales con sesgos patriarcales y coloniales evidencia la falta de formación de autoridades y funcionarios públicos en enfoques interseccionales, los cuales son necesarios para tomar decisiones adecuadas que protejan a las niñas de situaciones de violencia estructural.
- •Las causas de estas brechas normativas son estructurales, pues están ligadas a la naturalización de las prácticas y al

adultocentrismo, sistema en el que no se valora a los NNA como sujetos de derechos, incluyendo a absolutamente todos los actores formales y no formales de la estructura de protección de la niñez, desde las familias y las instituciones educativas hasta las instituciones encargadas de velar por su protección.

- •En Bolivia, los MUITF representan una realidad naturalizada, por lo que sus efectos en la vida de las niñas y adolescentes son ignorados. El silencio, los vacíos legales y la falta de políticas públicas sobre esta problemática impiden la discusión y la búsqueda de soluciones estructurales a partir de sus causas y consecuencias.
- •Los MUITF tienen múltiples consecuencias negativas de largo plazo sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, en particular sobre los derechos a la educación, a una vida libre de violencias, a expresar sus opiniones, a la salud sexual y reproductiva. Las desigualdades estructurales afectan el proyecto de vida de estas niñas y adolescentes, y reproducen las condiciones de pobreza, exclusión y violencia.
- En general, existe desconocimiento de las normas bolivianas tanto en activistas feministas defensoras de derechos como en lideresas y dirigentes indígenas. Aunque los MUITF no están aceptados, no se reflexiona sobre ellos ni se encuentran dentro de las agendas de organizaciones y movimientos de mujeres.
- •Los matrimonios y uniones infantiles, tempranos y forzados son una violación grave de los derechos humanos. Esta premisa no admite debate ni adecuaciones culturales, pero sí busca reconocer la postergación de los niveles de vida de comunidades remotas, situaciones de graves carencias económicas, la legitimidad del patriarcado en pueblos y culturas, y las historias de vida de madres

y abuelas, la mayoría entregadas en uniones forzadas.

- •Los datos de embarazo infantil forzado y de MUITF son muy similares, pues suceden bajo el manto de relaciones de poder desiguales, no solo misóginas, sino también adultocéntricas y racistas. Los preconceptos morales, religiosos u otros intentan ocultar la realidad de los embarazos forzados, producto de violencias y desigualdades, lo cual revictimiza y anula las posibilidades de desarrollo de niñas debido a los MUITF.
- Las estadísticas demuestran que se imponen matrimonios o uniones de hecho solo a las niñas y adolescentes, no a los niños y adolescentes hombres. Esta situación puede traducirse en tortura y tratos crueles para ellas, ya que repentinamente dejan de ser niñas para someterse a un sistema de servidumbre con obligaciones que están muy lejos de ser las idóneas para su edad.
- •El silencio y la anulación de las voces de niñas y adolescentes, las carencias económicas, así como la aceptación de normas socioculturales ancladas en concepciones patriarcales adultocéntricas son la base fundamental para que se generen los MUITE.

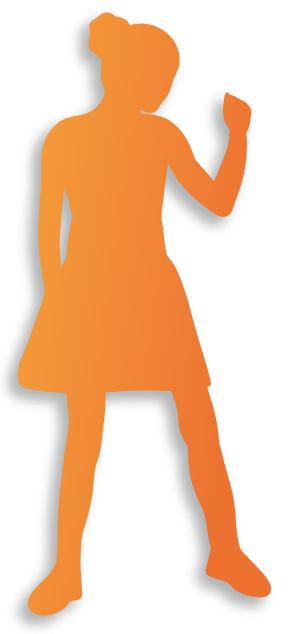
Recomendaciones

- •El Estado Plurinacional de Bolivia debe tomar decisiones para cumplir con las múltiples recomendaciones y observaciones de los diferentes organismos de derechos humanos —entre ellos la CEDAW, la CIDH y el CDN— referidas a la eliminación de las excepciones que actualmente contiene el Código de Familias sobre los MUITF.
- También es necesario atender de manera integral la problemática de las uniones de hecho clandestinas o acordadas sin ningún procedimiento jurídico, que surgen como consecuencia del carácter voluntario que dispone el Código de las Familias para registrar este tipo de uniones.
- •Garantizar el cumplimiento de la Recomendación General núm. 31 del 14 de noviembre de 2014 que ha realizado la CEDAW en conjunto con la Observación General núm. 18 de la CDN, que califican al matrimonio infantil o forzoso como una práctica nociva y enfatizan la necesidad de establecer salvaguardias adicionales para proteger el derecho de todas las personas a contraer matrimonio libremente.
- •Eliminar las excepciones que permiten los MUITF antes de los 18 años, aspecto que debe estar claramente definido y establecido en las normas, las que por su importancia deben ser difundidas con carácter de urgencia a través de campañas de información y sensibilización que incluyan mensajes en idiomas nativos. Incluir en la norma los términos "uniones tempranas y forzadas" con sus causas a partir de los análisis de las relaciones de poder y desigualdad. Complementar las regulaciones y posibles excepciones con protocolos y procedimientos necesarios acerca de los MUITF.

- •Resaltar el carácter educativo de las normas con programas de educación integral sobre la sexualidad desde el enfoque de la despatriarcalización, que incluya la política de educación del Estado Plurinacional, y reconocer el adultocentrismo como una característica del patriarcado que, de manera interseccional con los sistemas de opresión, es determinante para los MUITF.
- •Incorporar el enfoque de interseccionalidad y el análisis GAP propuesto por Save the Children en el diseño y ejecución de las políticas públicas dirigidas a la prevención de los MUITF, que deben señalar el patriarcado, las condiciones de pobreza y las relaciones de género desiguales como sus causas directas.
- Garantizar procesos de formación y capacitación en el enfoque interseccional para el sistema judicial, con el fin de entender la prevención y las acciones legales relacionadas con los MUITF de manera integral.
- Prevenir y disminuir los MUITF debe ser una prioridad para los diferentes niveles de descentralización estatal (nacional, departamental y municipal), para lo cual es esencial garantizar la formulación y ejecución de políticas públicas y presupuestos con perspectiva de género, interseccionalidad, enfoque de derechos humanos y despatriarcalización.
- •Establecer un diálogo urgente dentro de las organizaciones de mujeres sobre los MUITF con el propósito de que esta problemática sea incorporada en las agendas políticas de las mujeres, de tal forma que haga eco en los procesos de exigibilidad para buscar la modificación de la normativa y un cambio social sobre las concepciones respecto a los matrimonios y uniones infantiles, tempranos y forzados, entendiéndolos como prácticas nocivas y atentatorias contra los derechos humanos de las niñas y las adolescentes.



Bibliografía



- Álvarez Espinoza, N. (2016). La moral, los roles, los estereotipos femeninos y la violencia simbólica. Humanidades, vol. 6, núm.
 1, pp. 181-212. Universidad de Costa Rica, Escuela de Estudios Generales.
- Asamblea General de las Naciones Unidas.(1954). Resolución 843 (IX) sobre la condición de la mujer en derecho privado: costumbres, antiguas leyes y prácticas que afectan la dignidad de la mujer como ser humano.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1965). Resolución 2018 (XX). Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2017). Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Taller de expertos sobre los efectos de las estrategias y las iniciativas actuales para hacer frente al matrimonio infantil, precoz y forzado.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2016). Reporte del Secretario General sobre matrimonio infantil, precoz y forzado.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2018). Informe del Secretario General sobre la cuestión del matrimonio infantil, precoz y forzado. Promoción y protección de los derechos de la infancia.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2020). Informe del Secretario General sobre la cuestión del matrimonio infantil, precoz y forzado.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). Informe de la

- Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2014). Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2019). Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre matrimonio infantil, precoz y forzado en situaciones humanitarias.
- Banco Mundial. (2021). Women, Business and the Law.
- Código Niña, Niño, Adolescente, 2014.
- Código Penal Boliviano, 1972.
- Código de las Familias y del Proceso Familiar, 2014.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2016). Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
 (1995). Recomendación General núm. 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño. (2014). Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos

- del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
 (1995). Recomendación General núm. 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares.
- Comité de los Derechos del Niño. (2016). Observación General núm. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño. (2014). Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
 (2008). Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Bolivia.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2014).
 Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2015).
 Resolución 29/8 Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2019).
 Resolución 41/8 Consecuencias del matrimonio infantil, precoz y forzado.
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2012).
 Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias.

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 1994.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.
- Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, 1962.
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, 1956.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979.
- Coordinadora de la Mujer. Despatriarcalización, descolonización, género y derechos de las mujeres, Cartilla Nº 3.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.
- Fondo de Población de las Naciones Unidas y PLAN International. (2019). Matrimonios y uniones infantiles, tempranos y forzados: Una realidad oculta en América Latina y el Caribe.
- Fondo de Población de las Naciones Unidas y Plan International. (2020). Estudio de niñas y adolescentes en matrimonios y uniones

- forzadas a temprana edad, en municipios seleccionados de Bolivia.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2016). Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de las y los adolescentes.
- Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, 2016.
- Informe hemisférico sobre matrimonios y uniones infantiles, tempranos y forzados en los Estados Parte de Convención de Belém do Pará.
- Informe de la Coalición de Organizaciones Defensoras de Derechos Humanos de las Mujeres de la Sociedad Civil al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2022.
- Ley de la Juventud, 2013.
- Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, 2013.
- Naciones Unidas. (2015). Informe del 29° período de sesiones del Consejo de Derechos Humαnos.
- Naciones Unidas. (2015). Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Informes periódicos quinto y sexto combinados del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Observaciones finales del Comité contra la Tortura relativas a Bulgaria y Yemen (CAT/C/YEM/CO/2/Rev.1)
- Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para Montenegro (CEDAW/C/MNE/ CO/1), Mauritania (CRC/C/MRT/CO/2), el Togo (CRC/C/TGO/CO/3-4) y Zambia (CEDAW/C/ZMB/CO/5-6).
- Observaciones y recomendaciones del Comité para la Eliminación

- de la Discriminación contra la Mujer al Estado Plurinacional de Bolivia, 2022.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), 1988.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.
- Recomendaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al Estado Plurinacional de Bolivia, 2021.
- Recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Estado Plurinacional de Bolivia respecto a los Matrimonios y Relaciones Familiares, 2021.
- Resumen ejecutivo del Plan Plurinacional de Prevención de Embarazos en Adolescentes y Jóvenes 2015 –2020.
- Save the Children. (2021). Prevención y respuesta α los matrimonios y uniones infantiles, precoces y forzados.
- Uriona Gamarra, K. (2010). Desafíos de la despatriarcalización en el proceso político boliviano. Tinkazos, vol. 13, núm. 28. La Paz.



SIN EXCEPCIONES

Análisis de brechas normativas y sociales para abordar los matrimonios y uniones infantiles tempranos y forzados **en Bolivia**





2022